

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Marzo de 2006**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Empresas Borinquen, Inc. es una corporación doméstica que opera una cadena de supermercados a través de Puerto Rico, bajo el nombre comercial de "Supermercados Boricua". Entre las tiendas que opera esa corporación hay una ubicada en Aguadilla, en un local alquilado al centro comercial Plaza Central, Inc., en el que operan otras tiendas de comerciantes particulares. En el contrato se indicó que las áreas comunes son los pasillos, escaleras y estacionamiento, y están bajo el control de Plaza Central, Inc.

El 26 de febrero de 2004 Carmen Compradora, junto a su esposo Carlos Consumidor, visitaron por primera vez el Supermercado Boricua de Aguadilla. Luego de realizar sus compras, y mientras estaba en el estacionamiento del centro comercial, Compradora pisó un hoyo y cayó al pavimento. Desde hacía varios meses, y luego de haber notado el hoyo, el Gerente de Plaza Central, Inc., había solicitado al supervisor de mantenimiento que lo reparara.

Como consecuencia de esa caída, Compradora, quien al momento de caer empujaba el carrito de compras y no pudo percatarse del hoyo, sufrió golpes y contusiones en su mano, codo y cadera izquierda así como en ambas rodillas. Estos golpes requirieron tratamiento médico y terapias físicas por once meses.

El 25 de febrero de 2005 Compradora y Consumidor, así como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta, presentaron una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, por los daños y perjuicios sufridos contra Plaza Central, Inc., Empresas Borinquen, Inc., y la aseguradora de responsabilidad pública de esta última, XYZ Insurance Company. Reclamaron \$100,000 por los daños físicos así como los sufrimientos y angustias mentales sufridos por Compradora. Por su parte, Consumidor reclamó \$30,000 por las angustias y sufrimientos mentales que le ocasionaron los daños físicos y el sufrimiento de su esposa. La Sociedad Legal de Bienes Gananciales reclamó la suma de \$5,000 por gastos de hospitalización y \$5,000 por gastos en concepto de terapias físicas.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La responsabilidad por daños y perjuicios de:
  - A. Plaza Central, Inc.
  - B. Empresas Borinquen, Inc.
  - C. XYZ Insurance Company.
- II. Si procede la reclamación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales en torno al pago de los gastos de hospitalización y las terapias físicas.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PREGUNTA NÚMERO 1**

**I. LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE:**

A. Plaza Central, Inc.

Un daño puede ser causado por una persona cuya actuación u omisión concurre con la actuación inocente de otra, o con un factor de fuerza mayor. Lo realmente importante en estos casos es que en cualquiera de estas instancias, sólo responderá aquél que culposa o negligentemente haya causado el daño. Admor. F.S.E. v. ANR Const. Corp., res. el 23 de septiembre de 2004, 2004 T.S.P.R. 154, 2004 J.T.S. 162.

Aquél que asume el deber de ejecutar un acto que ni la costumbre del lugar le impone ni él se haya impuesto por contrato, tiene la obligación de reparar el daño causado si no observa la debida diligencia, interviniendo culpa o negligencia al ejecutar el acto. Just v. Moreno, 63 D.P.R. 673, 679 (1944); Torres Ocasio v. Autoridad Sobre Hogares, 93 D.P.R. 452, 454-455 (1966); Admor. F.S.E. v. ANR Const. Corp., *supra*. Véase además, Torres v. Metropolitan School, 91 D.P.R. 1 (1964).

Los propietarios de establecimientos comerciales son particularmente responsables por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que sean conocidas por ellos o que les sea imputable su conocimiento. Colón y otros v. KMART y otros, 154 D.P.R. 510 (2001); Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 D.P.R. 644 (1985).

Para que proceda imponer responsabilidad al dueño del establecimiento comercial, la parte demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. Es decir, tiene que probar que el daño sufrido se debió a la existencia de una condición peligrosa, y que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Íd.*, Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711 (2000).

En el presente caso, el centro comercial se comprometió, mediante contrato de arrendamiento con Empresas Borinquen Inc., a darle mantenimiento a las áreas comunes del centro comercial, lo cual incluye el estacionamiento. El estacionamiento tenía un hueco desde hacía tiempo sin que lo hubiera reparado. Dicho hueco constituía una condición peligrosa y causó la caída de Compradora.

El dueño del centro comercial sabía que hacía tiempo que había un hoyo en el pavimento del estacionamiento y no lo corrigió, por lo que fue negligente y responde por los daños y perjuicios que los demandantes sufrieran.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 2**

B. Empresas Borinquen, Inc.

Conforme al artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 5141, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad pero conlleva la reducción de la indemnización. Surge de dicho artículo que, para que proceda la reparación de los daños causados deben concurrir tres elementos: (1) la existencia de un daño, (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona. Admor. F.S.E. v. ANR Const. Corp., res. el 23 de septiembre de 2004, 2004 T.S.P.R. 154, 2004 J.T.S. 162; Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, *supra*.

Cuando una empresa mantiene un establecimiento abierto al público, con el propósito de llevar operaciones comerciales para su propio beneficio, "tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno". Citas omitidas. Colón y otros v. KMART y otros, *supra*, pág. 518. "Este deber implica que el dueño u operador tiene el deber de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño". *Íd.*, Soc. Gananciales v. G. Padín Co. Inc., 117 D.P.R. 94, 104 (1986). Esto también aplica al área del estacionamiento. Viñas v. Pueblo Supermarket, 86 D.P.R. 33, 37 (1962).

Para que exista responsabilidad como consecuencia de una omisión hay que considerar si: (1) existe o no un deber jurídico de actuar por parte de quien se alega que cometió el daño, el incumplimiento con dicho deber constituye precisamente el acto antijurídico; (2) si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño. Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., *supra*.

En la situación de hechos expuesta, la caída de Compradora ocurrió en un área común del centro comercial, esto es, en el estacionamiento, cuyo mantenimiento corresponde al dueño, o sea, Plaza Central, Inc., por lo que Empresas Borinquen no responde por los daños alegados en la demanda, ya que no incumplió con un deber jurídico de actuar. Siendo así, no existe una omisión de Empresas Borinquen, Inc., de la cual debamos evaluar si existe un nexo causal con los daños sufridos por los demandantes.

No habiéndose configurado los elementos requeridos por el artículo 1802 del Código Civil, *supra*, Empresas Borinquen, Inc. no responde por los daños reclamados.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 1**  
**PÁGINA 3**

C. XYZ Insurance Company

La aseguradora antes dicha extendió una póliza de responsabilidad pública a favor de Empresas Borinquen Inc., haciendo negocios como Supermercados Boricua. La compañía de seguros responde solidariamente por los actos de negligencia que cometa su asegurado. Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 661 (1992). Ahora bien, el hecho de que el supermercado no sea responsable por los daños alegados en la demanda exime de responsabilidad a la aseguradora. Lind Rodríguez v. E.L.A., 112 D.P.R. 67, 69 (1982); Admor. F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Proas., 107 D.P.R. 789, 793-794 (1978). Véase León Vargas v. Berenson, res. el 27 de abril de 2005, 2005 T.C.A. 1295. Siendo así, XYZ no responde por daños y perjuicios.

**II. SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES EN TORNO AL PAGO DE LOS GASTOS DE HOSPITALIZACIÓN Y LAS TERAPIAS FÍSICAS.**

La acción por daños ocasionados a cualquiera de los cónyuges pertenece a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Echevarria v. Despiau, 72 D.P.R. 472, 475 (1951). Los gastos médicos también son de carácter ganancial y constituyen gastos especiales que tienen que ser reclamados de forma específica. De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797 (1999); Regla 7.4 de las de Procedimiento Civil.

Los pagos efectuados por la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por los demandantes, para sufragar los gastos médicos, de hospitalización y terapias físicas, son recuperables. Deynes v. Texaco (P.R.) Inc., 92 D.P.R. 222 (1965). Dicha entidad es separada de sus integrantes, Echevarria v. Despiau, *supra*; Vega v. Bonilla, 153 D.P.R. 588 (2001), y el pago de los referidos gastos representa una pérdida para la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, quien tiene derecho a que el causante del daño se los indemnice. Habiéndose reclamado específicamente la indemnización de los gastos médicos, procede la reclamación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.



**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
PREGUNTA NÚMERO 1  
PÁGINA 2**

- 1 4. Para que exista responsabilidad como consecuencia de una omisión hay que considerar si: (a) existe o no un deber jurídico de actuar por parte de quien se alega que cometió el daño, el incumplimiento con dicho deber constituye precisamente el acto antijurídico;
- 1 5. (b) si de haberse realizado el acto omitido se hubiere evitado el daño.
- 1 6. En la situación de hechos expuesta, la caída de Compradora ocurrió en un área común del centro comercial, esto es, en el estacionamiento, cuyo mantenimiento corresponde al dueño, o sea, Plaza Central, Inc.
- 1 7. No habiéndose configurado los elementos requeridos por el artículo 1802 del Código Civil, Empresas Borinquen, Inc. no responde por los daños reclamados.

C. XYZ Insurance Company

- 1 1. Las aseguradoras de responsabilidad pública responden por los actos de negligencia que cometan sus asegurados.
- 1 2. El hecho de que el supermercado no sea responsable por los daños alegados en la demanda exime de responsabilidad a la aseguradora. Siendo así, XYZ no responde por daños y perjuicios.

**II. SI PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES EN TORNO AL PAGO DE LOS GASTOS DE HOSPITALIZACIÓN Y LAS TERAPIAS FÍSICAS.**

- 1 A. Los gastos médicos constituyen gastos especiales que tienen que ser reclamados de forma específica.
- 1 B. Los pagos efectuados por la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por los demandantes, para sufragar los gastos de hospitalización y terapias físicas, son gananciales.
- 1 C. Habiéndose reclamado específicamente la indemnización de los gastos médicos, procede la reclamación.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Parque Verde es un condominio residencial sujeto al régimen de propiedad horizontal con 30 titulares, todos al día en sus cuotas y con idéntico porcentaje de participación sobre las áreas comunes. Para aumentar la capacidad del sistema de agua potable, debido a las frecuentes interrupciones, la junta de directores decidió instalar una cisterna adicional, cuya bomba hacía ruido.

Insatisfecho, Titular Primero presentó un recurso ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (D.A.Co.), en el que cuestionó la actuación de la junta de directores de decidir instalar la cisterna adicional. Luego de los trámites de rigor, el D.A.Co. desestimó el recurso por falta de jurisdicción.

Titular Segunda, una titular del piso terrero, al conocer la decisión de la junta, le escribió una carta en la que alegó que la instalación de la cisterna, por tratarse de una mejora, requería la aprobación del consejo de titulares.

La junta de directores convocó a una reunión extraordinaria del consejo de titulares para tratar el tema de la instalación de la cisterna. A la reunión, que fue citada de conformidad con la ley y con el reglamento del condominio, asistieron 10 titulares, lo cual era quórum suficiente. En la reunión, la junta de directores alegó que tenía facultad para instalar la cisterna porque había fondos suficientes para ello y no se afectaban ni el diseño arquitectónico ni la seguridad o la solidez del edificio. Ante los reclamos del grupo, la junta llevó el asunto a votación. La instalación de la cisterna se aprobó por todos los presentes. Al finalizar la reunión, la junta concluyó que instalaría la cisterna.

Al día siguiente, sin trámite ulterior, comenzaron los trabajos para instalar la cisterna en el patio comunal, contiguo al apartamento de Titular Segunda, quien no había podido asistir a la reunión extraordinaria. Inmediatamente, Titular Segunda escribió otra carta a la junta de directores en la que alegó: que el acuerdo sobre la instalación de la cisterna no era válido por falta de notificación a los titulares ausentes y; que era necesario el consentimiento de ella, Titular Segunda, pues el ruido de la bomba afectaría el disfrute de su apartamento.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el D.A.Co. actuó correctamente al desestimar el recurso presentado por Titular Primero, por falta de jurisdicción.
- II. Los méritos de las alegaciones de Titular Segunda de que:
  - A. La instalación de la cisterna requería la aprobación del consejo de titulares.
  - B. El acuerdo sobre la cisterna no era válido por falta de notificación a los titulares ausentes.
  - C. Era necesario el consentimiento de ella, Titular Segunda.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHOS REALES  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**I. SI EL D.A.CO. ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR TITULAR PRIMERO, POR FALTA DE JURISDICCIÓN.**

El artículo 42 de la Ley de Condominios, Ley 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada por la Ley 103 de 5 de abril de 2003, 31 L.P.R.A. secs. 1291 *et seq.*, dispone, como norma general, que “las impugnaciones por los titulares de apartamentos destinados a viviendas se presentarán ante el Departamento de Asuntos del Consumidor”. 31 L.P.R.A. sec. 1293f (Supl. 2005).

El Art. 42, *supra*, requiere, además, que todo titular que presente una querrela ante cualquier tribunal o foro pertinente impugnando cualquier acción u omisión de la Junta de Directores, deberá demostrar, que agotó el procedimiento que la ley dispone, es decir, que solicitó por escrito la dilucidación de su reclamo directamente ante la Junta de Directores o, de así desearlo el titular o referir el caso la junta de directores, del Comité de Conciliación, un nuevo organismo que crea el referido Art. 42 de la Ley de Condominios, *supra*.

De no haber actuado la junta de directores ni el Comité de Conciliación —o no estar conforme el titular con la determinación de alguna de estas dos entidades, porque lo considera “gravemente perjudicial”—, es que dicho titular puede acudir ante el D.A.Co. Véase, 31 L.P.R.A., sec. 1293f (a)(2)(C) (Supl. 2005).

Además, el inciso (d) del citado Art. 42 requiere que, para todo tipo de impugnación ante el foro competente, como sería en este caso, el D.A.Co., el titular deberá acreditar que está al día en el pago de las cuotas de mantenimiento.

De acuerdo con los hechos expuestos, Titular Primero, como todos los titulares del condominio, estaba al día en sus cuotas. No presentó, sin embargo, de acuerdo con los hechos narrados, su reclamación ante la junta de directores ni ante el Comité de Conciliación del condominio.

Titular Primero no agotó el procedimiento interno que establece la Ley de Condominios, *supra*. Por lo tanto, actuó correctamente el D.A.Co. al desestimar el recurso presentado por Titular Primero, por falta de jurisdicción.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIONES DE TITULAR SEGUNDA DE QUE:**

A. La instalación de la cisterna requería la aprobación del consejo de titulares.

El artículo 38 de la Ley de Condominios, *supra*, dispone que el consejo de titulares “constituye la autoridad suprema sobre la administración del inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal”. 31 L.P.R.A. sec. 1293b (Supl. 2005).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

Entre las facultades que corresponden al consejo de titulares, el inciso (d) del citado Art. 38, *supra*, incluye la de “[a]probar la ejecución de obras extraordinarias y mejoras y recabar fondos para su realización”. 31 L.P.R.A. sec. 1293b (Supl. 2005).

El citado inciso (d) del Art. 38 de la Ley de Condominios, *supra*, define “mejora” como “toda obra permanente que no sea de mantenimiento, dirigida a aumentar el valor o la productividad de la propiedad en cuestión o a proveer mejores servicios para el disfrute de los apartamentos o de las áreas comunales”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

La instalación de la cisterna constituye una mejora: es una obra permanente, no constituye una obra de mantenimiento y está dirigida a “proveer mejores servicios” a los condóminos. La junta de directores no tenía facultad, como indican las disposiciones de ley citadas, para instalar la cisterna sin la aprobación del consejo de titulares. La facultad para aprobar mejoras corresponde al consejo de titulares.

Es meritoria, por lo tanto, la alegación de Titular Segunda de que era necesaria la aprobación del consejo de titulares para instalar la cisterna.

B. El acuerdo sobre la cisterna no era válido por falta de notificación a los titulares ausentes.

Las obras de mejora, según indica el citado Art. 38, *supra*, “sólo podrán realizarse mediante la aprobación de la mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, si existen fondos suficientes para costearlas sin necesidad de imponer una derrama”. 31 L.P.R.A. sec. 1293b (Supl. 2005).

Dispone el inciso (e) del Art. 38, *supra*, además, que tampoco podrán aprobarse mejoras por la mayoría calificada de 2/3 partes, si esas mejoras, “alteran la seguridad o solidez del edificio o su diseño arquitectónico”. 31 L.P.R.A. sec. 1293b.

Por otro lado, el inciso (e) del artículo 38-C de la Ley de Condominios, *supra*, dispone, en relación con los acuerdos del consejo de titulares, lo siguiente:

Quando en una reunión convocada para enmendar el Reglamento o para adoptar cualquier medida que requiera el voto de las dos terceras partes de todos los titulares, no pueda obtenerse la aprobación de dichas dos terceras partes, aquellos que, debidamente citados, no hubieren asistido, serán notificados de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por la mayoría de los presentes, concediéndoseles un plazo de treinta

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 3**

(30) días a partir de dicha notificación para manifestar en la misma forma su conformidad o discrepancia con el acuerdo tomado. La discrepancia con las medidas o con las enmiendas propuestas en asamblea no podrá fundarse en el capricho o en el mero ejercicio del derecho como titular. La oposición infundada se tendrá por no puesta. Disponiéndose que el voto de aquellos titulares que no manifestaren su discrepancia en la forma aquí dispuesta y dentro del plazo concedido se contará a favor del acuerdo. Dicho acuerdo será ejecutable tan pronto se obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los titulares.

31 L.P.R.A. sec. 1293b-3 (Supl. 2005).

Cuando no se ha obtenido en la reunión extraordinaria expresamente convocada a esos efectos, las 2/3 partes de los condóminos requeridos para aprobar la mejora, la notificación de los acuerdos tomados es esencial para que el acuerdo pueda adquirir validez —si es que se obtiene, finalmente, la aprobación expresa o tácita de las 2/3 partes requeridas—.

En la situación de hechos, sólo habían asistido a la reunión extraordinaria —y concedido su aprobación a la instalación de la cisterna—, 10 de los 30 titulares que tenía el condominio. Se requería, por ser una mejora, 2/3 partes de los titulares, es decir, que 20 titulares dieran su aprobación, expresa o tácita. Para ello, como indica el inciso (e) citado, la junta de directores tenía que notificar “de modo fehaciente y detallado del acuerdo adoptado por la mayoría de los presentes, concediéndoseles un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación para manifestar en la misma forma, su conformidad o discrepancia con el acuerdo tomado”. 31 L.P.R.A. sec. 1293b-3 (Supl. 2005).

El voto de los titulares que, debidamente notificados, no manifiesten su discrepancia durante ese período de 30 días, se contará a favor del acuerdo. *Íd.*

Una vez transcurrido ese plazo de 30 días —de no haber una oposición mayor a 1/3 parte de los titulares— es que el acuerdo de aprobación de la mejora adquiere efectividad y que, como dice la ley, el mismo adviene “ejecutable”. *Íd.*

Por tratarse de una mejora, era necesaria la aprobación de 2/3 partes de los titulares y, como no asistieron las 2/3 partes de los titulares a la reunión —y, en consecuencia, tampoco se aprobó la instalación de la cisterna por las 2/3 partes requeridas—, era necesario notificar los acuerdos tomados a los que no asistieron, para darles la oportunidad de oponerse, o de aprobar, el acuerdo adoptado.

Es meritoria, por lo tanto, la alegación de Titular Segunda de que el acuerdo sobre la cisterna no era válido por falta de notificación de los acuerdos tomados en la reunión a los titulares ausentes.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 4**

C. Era necesario el consentimiento de ella, Titular Segunda.

El inciso (e) del Art. 38 de la Ley de Condominios, *supra*, dispone que “no se aprobarán cambios u obras de mejora que menoscaben el disfrute de algún apartamento sin contar con el consentimiento de su titular”. 31 L.P.R.A. sec. 1293b-3 (Supl. 2005) (Énfasis suplido).

En la situación de hechos, el apartamento de Titular Segunda está localizado en el piso terrero, junto al lugar donde se instalaría la cisterna que, según describe la situación de hechos, genera ruido. Como el ruido de la cisterna “menoscaba” el disfrute del apartamento de Titular Segunda, la ley requiere que ella preste su consentimiento.

Es meritoria, por lo tanto, la alegación de Titular Segunda de que era necesario su consentimiento para instalar la cisterna adicional.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REALES  
PREGUNTA NÚMERO 2**

**PUNTOS**

- I. SI EL D.A.CO. ACTUÓ CORRECTAMENTE AL DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR TITULAR PRIMERO, POR FALTA DE JURISDICCIÓN.**
- A. Como norma general, cuando un titular de un condominio residencial cuestione una actuación de la junta de directores ante el D.A.Co., deberá demostrar que:
- 1 1. está al día en sus cuotas y,
- 1 2. agotó el procedimiento interno, es decir:
- 1 a. que presentó su reclamación por escrito,
- 1 b. ante la Junta de Directores, o ante el Comité de Conciliación, y
- 1 c. que éstos no atendieron su reclamación dentro de 30 días o que la atendieron y no está conforme el titular con la determinación a la que llegaron.
- 1 B. Titular Primero no presentó su reclamación ante la junta de directores ni ante el Comité de Conciliación.
- 1 C. El D.A.Co. actuó correctamente al desestimar el recurso presentado por Titular Primero, por falta de jurisdicción.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIONES DE TITULAR SEGUNDA DE QUE:**
- A. La instalación de la cisterna requería la aprobación del consejo de titulares.
- 1 1. “Mejora” es toda obra permanente que no sea de mantenimiento, dirigida a proveer mejores servicios para el disfrute de los apartamentos o de las áreas comunales.
- 1 2. La aprobación de las mejoras es facultad del consejo de titulares.
- 1 3. La instalación de la cisterna constituye una mejora, porque es una obra permanente, no constituye una obra de mantenimiento y está dirigida a “proveer mejores servicios” a los condóminos.
- 1 4. Es meritoria la alegación de Titular Segunda de que, por tratarse de una mejora, la instalación de la cisterna requería la aprobación del consejo de titulares.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHOS REALES**  
**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**PÁGINA 2**

- B. El acuerdo sobre la cisterna no era válido por falta de notificación a los titulares ausentes.
- 1 1. Cuando existen fondos suficientes para costearlas,
- 1 2. y no se alteran la seguridad o la solidez del edificio o su diseño arquitectónico,
- 1 3. las obras de mejora pueden aprobarse por una mayoría cualificada de 2/3 partes de los titulares, que a su vez reúnan las 2/3 partes de las participaciones en las áreas comunes.
- 1 4. Cuando en una reunión convocada para adoptar cualquier medida que requiera el voto de 2/3 partes de los titulares, no pueda obtenerse la aprobación de las 2/3 partes, se notificará el acuerdo adoptado a aquéllos que, debidamente citados, no asistieron.
- 1 5. En la notificación, se debe hacer constar que el titular tiene un plazo de 30 días, a partir de dicha notificación, para manifestar su conformidad o discrepancia con el acuerdo tomado.
- 1 6. La notificación es esencial para que el acuerdo pueda adquirir validez.
- 1 7. No habiéndose obtenido en la reunión los votos requeridos, y no habiéndose notificado el acuerdo, es meritoria la alegación de Titular Segunda de que el acuerdo sobre la cisterna no era válido por falta de notificación a los titulares ausentes.
- C. Era necesario el consentimiento de ella, Titular Segunda.
- 1 1. La Ley de Condominios dispone que no se aprobarán obras de mejora que menoscaben el disfrute de algún apartamento, sin contar con el consentimiento del titular afectado.
- 1 2. Es necesario el consentimiento de Titular Segunda porque el ruido que genera la cisterna en el lugar donde se va a instalar menoscaba el disfrute de su apartamento.
- 1 3. Es meritoria la alegación de Titular Segunda de que la instalación de la cisterna requería su consentimiento.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Luis Litigante representaba a Delia Demandante en un pleito por daños y perjuicios. Como parte del descubrimiento de prueba, la parte demandada citó a Demandante a una deposición. En un sinnúmero de ocasiones Litigante interrumpió la deposición para sugerir las contestaciones a su clienta u objetar las preguntas e instruirle que no las contestara. Esta conducta provocó que los abogados de la parte demandada, mediante moción, plantearan la situación al Juez ante el cual se ventilaba el caso. En vista de la reiterada conducta de Litigante el juez ordenó, mediante resolución, que las deposiciones siguientes se realizaran en un salón del tribunal y que se anotaran las objeciones que pudieran surgir. Ordenó que contestaran las preguntas objetadas, excepto aquéllas objetadas por privilegios, y el tribunal decidiría posteriormente si la objeción procedía.

En la continuación de la deposición de Demandante, Litigante insistió en su proceder y, ante el reclamo de los abogados de la parte demandada, les sacó la lengua.

Comenzado el juicio en su fondo, y sin que Demandante hubiese presentado todas sus pruebas, ocurrieron múltiples suspensiones solicitadas por la parte demandante. El tribunalautó la vista en su fondo pero no se pudo concluir ésta. En varias ocasiones, el tribunal señaló la continuación de la vista para una fecha futura pero éstas fueron suspendidas por razones atribuidas a las partes. Litigante, entonces, solicitó la inhibición del juez y alegó que estaba parcializado a favor de los demandados.

Mientras tanto, Litigante, gestionó un préstamo a favor de Carlos Cliente. El préstamo a Cliente fue solicitado por Litigante a una ex clienta acaudalada, quien era inversionista y a quien Litigante representaba esporádicamente. De ese dinero, Litigante retuvo una suma para saldar un préstamo que de su propio peculio había hecho anteriormente a Cliente y le entregó el restante.

Por todos los hechos antes relatados, se presentaron al Tribunal Supremo varias quejas que culminaron en una querrela contra Litigante.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Litigante infringió los cánones de ética profesional:
  - A. Al interrumpir en innumerables ocasiones y sugerir las respuestas.
  - B. Sobre la forma de responder a la queja de los abogados de la parte contraria durante la deposición.
  - C. Al obtener el préstamo para su cliente.
  - D. Al solicitar la inhibición del juez.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**I. SI LITIGANTE INFRINGIÓ LOS CANONES DE ÉTICA PROFESIONAL:**

A. Al interrumpir en innumerables ocasiones y sugerir las respuestas.

El canon 9 del Código de Ética Profesional le impone a los integrantes de la clase togada la obligación de observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. 4 L.P.R.A. Ap. IX. Este deber de conducta es infringido cuando se desatienden las órdenes emitidas por los tribunales de justicia, constituyendo un grave insulto a la autoridad de éstos. *In re González Carrasquillo*, res. el 24 de mayo de 2005, 2005 T.S.P.R. 78, 2005 J.T.S. 83. Véanse, *In re Otero Fernández*, 145 D.P.R. 582 (1998); *In re Claudio Ortiz*, 141 D.P.R. 937 (1996); *In re Colón Torres*, 129 D.P.R. 490 (1991); *In re Díaz García*, 104 D.P.R. 171 (1975).

La forma y manera en que Litigante se comportó durante la deposición que se tomara a su cliente, parte esencial del proceso judicial, constituye una falta de respeto hacia los tribunales, por lo que infringe el citado canon 9. También infringe el citado canon el que Litigante desobedeciera las ordenes impartidas por el juez en torno a cómo llevar a cabo la deposición. Su conducta no solamente infringe el canon 9, sino también el 38, puesto que denigra el honor y la dignidad de la profesión. Litigante infringió los cánones de ética al interrumpir la deposición en innumerables ocasiones y sugerir las respuestas.

B. Sobre la forma de responder a la queja de los abogados de la parte contraria durante la deposición.

El canon 29 del Código de Ética Profesional requiere a toda persona que haya sido admitida al ejercicio de la profesión de la abogacía, que evite escrupulosamente toda cuestión personal entre sus compañeros y les proscribe que incurran en conducta impropia entre ellos al tramitar sus pleitos. 4 L.P.R.A. Ap. IX; *In re Martínez, Odell I*, 148 D.P.R. 49, 53 (1999). El citado código les impone el deber de mantener relaciones cordiales y respetuosas con sus compañeros abogados. *Íd.*; *In re Irizarry, González*, 151 D.P.R. 916, 924 (2000).

De igual manera, el canon 38 dispone que el abogado ha de esforzarse al máximo de su capacidad en la exaltación del honor y la dignidad de su profesión. Ese deber exige una buena relación interpersonal entre abogados, *In re González Carrasquillo, supra*, así como ejercer auto limitación, tolerancia y prudencia. *In re Calderón Marrero*, 122 D.P.R. 557 (1988).

En la situación de hechos presentada, Litigante devaluó la dignidad de su profesión, puso en entredicho su temperamento y capacidad profesional. Actuó irrespetuosamente y faltó a la sobriedad y solemnidad que debe prevalecer en todos los procedimientos judiciales, incluyendo el descubrimiento de prueba. *Íd.* Litigante actuó incorrectamente e infringió los cánones de ética que rigen la conducta entre abogados.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 2**

C. Al obtener el préstamo para su cliente.

El canon 21 de los antes citados, prohíbe incurrir en intereses encontrados. Éste canon impone a los admitidos al ejercicio de la abogacía un deber de lealtad completa. “Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales”. 4 L.P.R.A. Ap. IX.

El citado canon incluye no sólo el aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda afectarse por sus intereses personales, sino también el continuar una representación legal. In re Toro Cubergé, 140 D.P.R. 523, 530 (1996). No tiene que existir el conflicto, basta con que exista la posibilidad de incurrir en él. In re Soto, 134 D.P.R. 772, 779 (1993). El conflicto de interés se configura cuando hay alguna circunstancia que impide la representación libre y adecuada por parte del abogado y vulnera la lealtad absoluta que le debe todo abogado a su cliente. In re Belén Trujillo, 126 D.P.R. 743, 752 (1990). El citado canon veda la representación legal de un cliente con quien existen intereses conflictivos relacionados con bienes o intereses propios del abogado. In re Sepúlveda Girón, res. el 24 de octubre de 2001, 2001 T.S.P.R. 153, 2001 J.T.S. 156. “La situación que se debe evitar es aquella en la cual el deber de lealtad completa que tiene el abogado para con su cliente puede ser incompatible con algún interés propio que el abogado también quiera promover o defender”. In re Toro Cubergé, *supra*.

Esta modalidad del conflicto de interés “se extiende igualmente a conflictos aparentemente existentes pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto futuro”. In re Sepúlveda Girón, *supra*.

El canon 35 de los antes citados, por su parte, impone a los abogados un deber de sinceridad y honradez, no sólo en su dimensión profesional, sino también en toda faceta que se desempeñen. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Litigante obtuvo un préstamo de una ex cliente suya, a quien acostumbraba representar en diversas causas. Con ese dinero Cliente saldaría la deuda que tenía con él. Su conducta está reñida con el citado canon 21, puesto que su juicio profesional sobre la obtención del préstamo estaba directamente afectado por sus intereses personales. In re Sepúlveda Girón, *supra*. También infringió su deber de sinceridad y honradez al no informar a su ex clienta que del préstamo que suministraría a Cliente, él retendría una cantidad por concepto de otro préstamo que, con su propio

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 3**  
**PÁGINA 3**

peculio, él le facilitó. Por las razones antes expuestas, Litigante actuó incorrectamente al obtener el préstamo para su cliente e infringió los cánones de ética profesional.

D. Al solicitar la inhibición del juez.

El Canon 9 de Ética Profesional dispone, en lo pertinente, que: “El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados o atentados ilícitos contra los jueces o contra el buen orden de la administración de la justicia en los tribunales.” 4 L.P.R.A. Ap. IX.

“[R]esulta nefasto para la buena práctica de la profesión el que un abogado haga serias imputaciones sobre el obrar de un juez, cuando dichas imputaciones no están avaladas con evidencia contundente e indubitada”. *In re Crespo Enríquez*, 147 D.P.R. 656 (1999) (Citas omitidas). “Además, es necesario puntualizar que el abogado no tiene licencia absoluta en el uso del lenguaje para poner en entredicho o mancillar la dignidad de los jueces. En este sentido, al constantemente recurrir al apuntamiento de que el tribunal actuó con ‘prejuicio, pasión y parcialidad’, sin sustanciarlo o sin motivos fundados para así creerlo, es un comportamiento censurable que hemos de rechazar. Tal conducta y estilo forense rebasan el ámbito de lo legítimo. Deben desalentarse. *In re Cardona Álvarez*, 116 D.P.R. 895, [907] (1986)”. *In re López de Victoria*, res. el 22 de septiembre de 2004, 2004 T.S.P.R. 176, 2004 J.T.S. 185.

Litigante imputó al juez que tenía a cargo el caso de Demandante, que actuó con parcialidad y perjuicio sin que de los hechos se acreditara. Al así actuar, Litigante infringió los cánones de ética profesional.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 3**

**PUNTOS:**

- I. SI LITIGANTE INFRINGIÓ LOS CANONES DE ÉTICA PROFESIONAL:**
- A. Al interrumpir en innumerables ocasiones y sugerir las respuestas.
- 1 1. El abogado tiene la obligación de observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto.
- 1 2. Parte esencial del proceso judicial lo es el descubrimiento de prueba, el cual incluye la toma de deposición.
- 1 3. Interrumpir en innumerables ocasiones y sugerir las respuestas en una deposición constituye una falta de respeto hacia los tribunales.
- 1 4. Mas aun cuando ha mediado una orden judicial en torno a como llevar a cabo la deposición.
- 1 5. La actuación de Litigante constituye una violación a los cánones de ética profesional que rigen la conducta de los abogados hacia los tribunales.
- B. Sobre la forma de responder a la queja de los abogados de la parte contraria durante la deposición.
- 1 1. Los cánones de ética establecen un deber de observar una actitud respetuosa, de velar por el buen ejercicio de la profesión legal y tener una buena relación con los compañeros abogados.
- 1 2. El abogado debe evitar escrupulosamente toda cuestión personal con sus compañeros, así como incurrir en conducta impropia entre sí.
- 1 3. El abogado ha de esforzarse al máximo de su capacidad en la exaltación del honor y la dignidad de su profesión y en evitar incurrir en conducta impropia.
- 1 4. La actuación de Litigante constituye una falta de respeto hacia los compañeros y una falta a la sobriedad y solemnidad que debe prevalecer en todos los procedimientos judiciales.
- 1 5. Litigante infringió los cánones de ética que rigen la conducta entre los abogados.
- C. Al obtener el préstamo para su cliente.
- 2 1. Los cánones establecen un deber de lealtad del abogado hacia el cliente que le prohíbe incurrir en intereses encontrados.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 3  
PÁGINA 2**

- 1                    2.    El abogado debe velar porque su juicio profesional no se vea afectado por sus intereses personales.
- 1                    3.    El préstamo gestionado por Litigante para Cliente beneficiaría al abogado.
- 1                    4.    Su conducta está reñida con los cánones de ética, puesto que su juicio profesional sobre el otorgamiento del préstamo estaba directamente afectado por sus intereses personales.
- 1                    5.    Por ello, Litigante actuó incorrectamente.
- D.    Al solicitar la inhibición del juez.
- 1                    1.    El abogado debe observar para con los tribunales una conducta que se caracterice por el mayor respeto.
- 1                    2.    Ese deber incluye evitar ataques injustificados contra los jueces
- 1                    3.    Litigante imputó al juez que tenía a cargo el caso de Demandante, que actuó con parcialidad y perjuicio sin que de los hechos se acreditara.
- 1                    4.    Al así actuar, Litigante infringió los cánones de ética profesional.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

La ley habilitadora de la Agencia de Flora Autóctona, adoptada en 1990, autorizó a Agencia a resolver controversias entre vecinos relacionadas con plantas y árboles ornamentales. La Asamblea Legislativa, además, estableció, clara y expresamente, que las determinaciones de Agencia sobre dichos asuntos advendrían finales y firmes una vez terminara el proceso adjudicativo administrativo y no podrían ser revisadas por los tribunales. De conformidad con la ley, Agencia adoptó en 1991 un reglamento para los trámites adjudicativos y estableció que: “todo proceso adjudicativo será resuelto ante los Jueces Administrativos nombrados por el Jefe de Agencia”. El reglamento dispone que los Oficiales Examinadores se limitarán a presidir la vista y rendir un informe al Juez Administrativo.

En el patio de René Residente nació, silvestre, un Flamboyán Africano. El árbol ha crecido tanto que sus ramas llegan hasta el patio de Víctor Vecino, quien vive aterrado de que el árbol pueda caerse y destrozar el techo de su casa. Vecino habló con Residente sobre sus temores, pero éste indicó que no cortaría el árbol.

Al negarse Residente a tumbar el árbol, Vecino presentó una querrela contra Residente ante Agencia de Flora Autóctona. La querrela fue asignada a Oficial Examinador, biólogo que fue presidente, hace 10 años, de la Juventud Estudiantil Pro Ambiente (JEPA). Oficial Examinador celebró una vista en la que comparecieron Residente y Vecino. Éste último solicitó la inhibición del Oficial Examinador, debido a que había presidido la JEPA. La solicitud de inhibición fue denegada.

Diez días después de la vista, la Secretaría de Agencia notificó a Residente y a Vecino una resolución final, firmada por Oficial Examinador. La resolución, que fue debidamente fundamentada, adjudicó la querrela y determinó que no procedía el corte del árbol.

Vecino presentó una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Planteó que Agencia actuó ilegalmente al denegar su querrela. Residente se opuso a la solicitud de revisión y alegó que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción, porque (1) Vecino no solicitó reconsideración y (2), la ley habilitadora de Agencia disponía que las determinaciones adjudicativas no podían ser revisadas por los tribunales.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si la denegación de la solicitud de inhibición procede.
- II. Los méritos de las alegaciones de Residente de que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción, porque:
  - A. Vecino no solicitó reconsideración.
  - B. La ley habilitadora de Agencia disponía que las determinaciones adjudicativas no podían ser revisadas por los tribunales.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**I. SI LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN PROCEDE.**

La sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, requiere que en todo proceso adjudicativo formal ante una agencia se salvaguarde, entre otros, el derecho a una adjudicación imparcial. 3 L.P.R.A. sec. 2151.

Ha indicado el Tribunal Supremo que “los procedimientos y las decisiones ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); M. & B. S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 D.P.R. 319, 331 (1987); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975);

En ese sentido, “una mera alegación de parcialidad o prejuicio no es suficiente para sostener una reclamación de violación del debido proceso”. Henríquez v. Consejo Educación Superior, *supra*.

Para poder rebatir la presunción de corrección o imparcialidad de las determinaciones adjudicativas de los funcionarios administrativos “las alegaciones deben revelar un verdadero prejuicio o un interés pecuniario o institucional que los descalifique”. Henríquez v. Consejo Educación Superior, *supra*. (Énfasis suplido).

En la situación de hechos, Oficial Examinador es biólogo —hecho que no abona a la parcialidad, sino más bien, le atribuye cualidades propias para las funciones que desempeña— y tuvo una relación hace diez años con una organización estudiantil, la JEPa. Como ha indicado el Tribunal Supremo, para alegar que un funcionario de una agencia administrativa ha incurrido en parcialidad, la parte que solicita la inhibición tiene que presentar “suficiente evidencia” que revele un verdadero prejuicio, un interés pecuniario, o un interés institucional. No bastan meras alegaciones como la que presentó Vecino.

El aspirante deberá concluir que procedía la denegación de la solicitud de inhibición.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RESIDENTE DE QUE EL TRIBUNAL DE APELACIONES CARECÍA DE JURISDICCIÓN, PORQUE:**

**A. Vecino no solicitó reconsideración.**

La sección 3.15 de la L.P.A.U., *supra*, permite a la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, presentar una moción de reconsideración. 3 L.P.R.A. sec. 2165. Esta moción de reconsideración permite que el foro sentenciador pueda modificar su fallo, siempre y cuando tenga

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 2**

jurisdicción para ello. Febles et al v. Romar Pool Const., res. el 30 de junio de 2003, 2003 T.S.P.R. 113, 2003 J.T.S. 114, pág. 1194.

La Ley 247 de 25 de diciembre de 1995 enmendó la sección 3.15 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2165, para eliminar la presentación de una moción de reconsideración ante la agencia administrativa como requisito jurisdiccional para la revisión judicial. Hoy en día, la presentación de una moción de reconsideración constituye un requisito jurisdiccional únicamente cuando lo dispone expresamente alguna ley posterior a la referida enmienda de 1995. Aponte v. Policía de P.R., 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996).

En la situación de hechos descrita, la reconsideración no era obligatoria, puesto que la ley habilitadora de Agencia fue adoptada en 1990, con anterioridad a la enmienda sufrida por la L.P.A.U. en 1995.

Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Residente de que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción porque Vecino no solicitó reconsideración.

B. La ley habilitadora de Agencia disponía que las determinaciones adjudicativas no podían ser revisadas por los tribunales.

“Cuando la legislatura no ha expresado en forma expresa y clara su intención de limitar el acceso a los tribunales, se presume la revisión judicial”. Bonilla v. Chardón, 118 D.P.R. 599, 609 (1987).

Para determinar que no procede la revisión judicial se requiere, por lo tanto, como en la situación de hechos descrita, que la ley habilitadora de la agencia prohíba expresamente la revisión judicial de la acción administrativa. Rivera v. Dir. Adm. Trib., 144 D.P.R. 808, 821 (1998). Véase, Demetrio Fernández, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 2da. Ed., Bogotá, Editorial Forum, 2001, pág. 420. Aun así, es necesario analizar si se afectan derechos constitucionales o estatutarios de las partes, en cuyo caso, procede la revisión judicial aunque el estatuto lo prohíba. Rivera v. Dir. Adm. Trib., *supra*; Hernández Montero v. Cuevas, Director, 88 D.P.R. 785, 803 (1963).

Por otro lado, como indica el profesor Fernández en el texto citado, “la existencia de una prohibición expresa de revisión judicial puede ser rechazada y considerada inoperante en circunstancias en que se haya actuado de manera *ultra vires* por el organismo administrativo”. Demetrio Fernández, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, pág. 421.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 3**

Es un principio de derecho administrativo que, cuando una agencia ha promulgado un reglamento, está obligada a cumplir con las disposiciones reglamentarias y no queda a su arbitrio reconocer o negar los derechos contenidos en dicho reglamento. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 79 (2000); Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 D.P.R. 750, 764-765 (1999), García Cabán v. U.P.R., 120 D.P.R. 167, 175 (1987).

A su vez, la sección 3.3 de L.P.A.U., *supra*, dispone, en lo pertinente:

Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.

3 L.P.R.A. sec. 2153. (Énfasis suplido).

Con relación a esta sección y las dos figuras del Oficial Examinador y el Juez Administrativo, el Tribunal Supremo ha indicado lo siguiente:

Como se puede apreciar, la sección 3.3 de la LPAU denomina dos tipos de agentes que intervienen en el procedimiento adjudicativo a nombre de la agencia, entiéndase, el oficial examinador y el juez administrativo. Según la redacción de la aludida disposición legal, sólo este último posee la facultad para adjudicar controversias, pues dicha autoridad le es delegada por el jefe de la agencia. Esta bifurcación de funciones, igualmente surge de la sección 3.13(a) de la LPAU, la cual preceptúa, en lo pertinente, que “el funcionario que presida la [vista] preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello”. 3 L.P.R.A. sec. 2163(a).

Ahora bien, al analizar la naturaleza de la decisión administrativa no podemos considerar, exclusivamente, la denominación que se le ha dado al funcionario o empleado que la emite dentro del esquema procesal administrativo. Es decir, el título de oficial examinador o juez administrativo, sin más, no define el carácter de sus funciones y, por tanto, del producto de su trabajo. Resulta imperativo, además, evaluar las facultades que le han sido delegadas y el tipo de decisión que éstos emiten. El alcance y las consecuencias de sus determinaciones dependerán “de lo que disponga el estatuto, de la estructura procesal de la agencia y del poder que se le reconozca al examinador o juez”.

Tosado Cortés v. A.E.E., res. el 12 de agosto de 2005, 165 D.P.R. \_\_\_\_ (2005), 2005 T.S.P.R. 113, 2005 J.T.S. 118, págs. 35-36. (Énfasis suplido).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 4**

En la situación de hechos descrita, Agencia adoptó, de conformidad con la ley, un reglamento para los trámites adjudicativos y estableció que: “todo proceso adjudicativo será resuelto por los Jueces Administrativos nombrados por el Jefe de Agencia”. La facultad adjudicativa de Jefe de Agencia fue delegada, mediante la reglamentación adoptada, en la figura del Juez Administrativo. La reglamentación limitó las facultades del Oficial Examinador a presidir la vista y rendir un informe al Juez Administrativo. Agencia permitió, sin embargo, que Oficial Examinador ejerciera la facultad de adjudicar la controversia. El reglamento adjudicativo adoptado por Agencia le impedía al Jefe de Agencia delegar su capacidad adjudicativa en alguien que no fuera un Juez Administrativo.

Agencia actuó de forma *ultra vires* al permitir que fuera Oficial Examinador, en lugar del Juez Administrativo, quien adjudicara la querella. Como la actuación de Agencia contravino su propio reglamento, la determinación de Agencia es revisable por los tribunales a pesar de la disposición expresa de la ley habilitadora limitando la revisión judicial.

Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Residente de que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción porque la ley habilitadora de Agencia disponía que las determinaciones adjudicativas no podían ser revisadas por los tribunales.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PREGUNTA NÚMERO 4**

**PUNTOS:**

- I. SI LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN PROCEDE.**
- 1 A. La L.P.A.U. requiere que en todo proceso adjudicativo formal ante una agencia se salvaguarde el derecho a una adjudicación imparcial.
- 1 B. Los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada,
- 1 C. mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.
- 1 D. Una mera alegación de parcialidad no es suficiente para sostener una reclamación de violación del derecho a una adjudicación imparcial.
- 2\* E. Para poder rebatir la presunción de que los funcionarios a cargo de las determinaciones adjudicativas de las agencias administrativas son imparciales, las alegaciones deben revelar:
1. un verdadero prejuicio o
  2. un interés pecuniario o
  - 3 un interés institucional.
- \*(NOTA: Se concederá un punto por indicar uno de los requisitos y dos puntos por mencionar dos o más).**
- 1 F. Oficial Examinador es biólogo y tuvo una relación, hace diez años, con una organización estudiantil a favor del ambiente. Esa información no constituye evidencia suficiente de que el funcionario habrá de incurrir en parcialidad, por lo que procedía denegar la solicitud de inhibición.
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE RESIDENTE DE QUE EL TRIBUNAL DE APELACIONES CARECÍA DE JURISDICCIÓN, PORQUE:**
- A. Vecino no solicitó reconsideración.
- 1 1. Como regla general, el trámite de la solicitud de reconsideración no es un requisito jurisdiccional para la revisión judicial.
- 1 2. Por excepción, la reconsideración adquiere carácter jurisdiccional únicamente en aquellos casos en que algún estatuto posterior a la enmienda de 1995 a la L.P.A.U. expresamente lo disponga.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PREGUNTA NÚMERO 4**  
**PÁGINA 2**

- 1 3. En el presente caso, la reconsideración no es obligatoria puesto que la ley habilitadora de Agencia fue adoptada en 1990.
- 1 4. Es inmeritoria la alegación de Residente de que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción porque Vecino no solicitó reconsideración.
- B. La ley habilitadora de Agencia disponía que las determinaciones adjudicativas no podían ser revisadas por los tribunales.
- 1 1. Es un principio de derecho administrativo que se presume la revisión judicial.
- 1 2. Por vía de excepción, la Asamblea Legislativa puede prohibir la revisión judicial de la acción administrativa mediante disposición “clara y expresa” en la ley habilitadora.
3. Sin embargo, aunque el estatuto prohíba “clara y expresamente” la revisión judicial, ésta procede:
- 1 a. si se afectan derechos constitucionales o estatutarios de las partes, o
- 1 b. si la agencia ha actuado de manera *ultra vires*.
- 1 4. Cuando una agencia promulga un reglamento, está obligada a cumplir con sus disposiciones.
- 1 5. La L.P.A.U. permite al jefe de la agencia delegar la autoridad de adjudicar.
- 1 6. El Oficial Examinador no podía adjudicar el reclamo ya que el Reglamento lo delegaba en la figura de los Jueces Administrativos.
- 1 7. Agencia actuó de forma *ultra vires* al permitir que fuera Oficial Examinador quien adjudicara la querrela, en contravención de su propio reglamento.
- 1 8. Por ello, la determinación de Agencia es revisable por los tribunales a pesar de la disposición expresa de la ley habilitadora limitando la revisión judicial; es inmeritoria la alegación de Residente de que el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción por esa razón.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la tarde**

**Marzo de 2006**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 5  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Iris inició una relación consensual con Carlos, como resultado de la cual, Iris quedó embarazada. Ambos decidieron comprar una casa para establecer su vivienda, por lo que, junto a Vendedor, comparecieron ante Notario y otorgaron la correspondiente escritura de compraventa. De la escritura surgía que los compradores, Iris y Carlos, eran mayores de edad, solteros, e ingenieros de profesión y que adquirirían una participación en común pro indiviso a razón de 50% cada uno.

Ambos establecieron su residencia en la casa recién adquirida, donde nació Valeria Hija, inscrita como hija de ambos. Los logros profesionales de la pareja fueron tales que recibieron varios galardones y adquirieron varios bienes, entre ellos, cuentas de ahorro y dos vehículos de motor.

Durante una inspección que realizara a uno de sus proyectos, Carlos sufrió un accidente que le impidió volver a trabajar. Iris se hizo cargo del sostenimiento del hogar así como de Carlos e Hija. Su trabajo le requería viajar constantemente y asistir a seminarios, situación que incomodaba a Carlos, quien cuidaba a Hija, con la constante ayuda de los abuelos maternos. En varias ocasiones Carlos había pedido a Iris que suspendiera sus viajes, sin éxito alguno.

Cuando Iris regresó de un viaje de trabajo, Carlos decidió concluir la relación entre ellos. Iris recibió una demanda en la cual Carlos reclamaba la división y adjudicación de la mitad de los bienes. Puesto que él estaba incapacitado, solicitó que Iris le proveyera una pensión alimentaria para su beneficio. Iris solicitó la desestimación de la solicitud de alimentos. El tribunal declaró con lugar esta solicitud y denegó la pensión solicitada.

Antes de que el tribunal resolviera la solicitud de adjudicación y división de los bienes, las partes se reconciliaron y contrajeron matrimonio. Sus problemas resurgieron y Carlos presentó una demanda de divorcio en la que solicitó la custodia de Hija, que se dividiera y adjudicara la mitad de los bienes y que se le concediera como hogar seguro la casa que habitaron. Los abuelos maternos, por su parte, solicitaron relaciones abuelo-filiales con Hija, por tener la aptitud para relacionarse con ella. Ambos padres se opusieron a las relaciones abuelo-filiales. Ante ello, los abuelos maternos alegaron que correspondía a los padres establecer que las relaciones solicitadas perjudicarían a Hija.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La actuación del tribunal al denegar la pensión alimentaria.
- II. Los méritos de la solicitud de Carlos para que:
  - A. Se le concediera la mitad de los bienes.
  - B. Se le concediera como hogar seguro el hogar conyugal.
- III. Si procede la alegación de los abuelos maternos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL DENEGAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA.**

El deber de socorrerse mutuamente no depende de la existencia de régimen económico conyugal alguno, sino de la existencia de un vínculo matrimonial. Maldonado v. Cruz, Arce, res. el 8 de enero de 2004, 2004 T.S.P.R. 1, 2004 J.T.S. 8. Nuestro Tribunal Supremo expresó que la relación concubinaria, por sí sola, no puede generar un régimen matrimonial de hecho, con todos los aspectos jurídicos que conlleva, como es la obligación de prestarse alimentos. La institución de alimentos del Código Civil de Puerto Rico, “en particular los debidos al cónyuge o ex-cónyuge en estado de necesidad económica, parten del supuesto de un matrimonio legalmente constituido”. Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto, 119 D.P.R. 547, 549 (1987).

Carlos reclamó una pensión alimentaria basándose en su necesidad de alimentos, sin embargo, no es a Iris a quien corresponde alimentarlo puesto que no existió entre ellos un matrimonio legalmente constituido. Siendo así, actuó correctamente el tribunal al denegar la pensión a Carlos.

**II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE CARLOS PARA QUE:**

A. Se le concediera la mitad de los bienes.

Los concubinos tienen un interés propietario respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualquiera de las siguientes alternativas: (1) como pacto expreso, (2) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato, (3) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto. Cruz v. Sucn. Landrau Díaz, 97 D.P.R. 578 (1969).

Para activar la doctrina de enriquecimiento injusto, hay que demostrar que el concubino trabajó, brindó servicios y se esforzó para acrecentar el capital objeto de su reclamación. Domínguez Maldonado v. E.L.A., 137 D.P.R. 954 (1995). Tiene que probar con preponderancia de la prueba el valor de su participación en los bienes adquiridos. No obstante, la prueba no tiene que ser directa, pudiendo establecerse el valor de su participación mediante inferencias razonables.

Cualquiera de los concubinos puede probar la existencia de una comunidad de bienes, ya sea porque así lo convinieron expresamente o porque la conducta de las partes -la relación humana y económica entre ellos- demuestra que se obligaron implícitamente a aportar, y cada uno aportó, bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común. Caraballo Martínez v. Acosta, 104. D.P.R. 474, 481 (1975). A falta de prueba en contrario, se presume que las aportaciones de cada comunero son iguales, es decir, por mitad. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 2**

De la situación de hechos presentada surge que Iris y Carlos tenían una relación de convivencia que culminó en la procreación de Hija. Durante su relación ambos laboraron para mejorar su situación económica. Con ello lograron aumentar el caudal de ambos, generando así una comunidad de bienes. La compra de la casa en partes iguales surgió de un pacto expreso de comunidad de bienes. Cuando Carlos no pudo continuar trabajando, se hizo cargo de cuidar a Hija, mientras Iris sostenía el hogar.

Los otros bienes adquiridos surgieron de ese esfuerzo común entre Iris y Carlos para laborar, de la relación humana y económica que generó una comunidad de bienes. A falta de prueba en contrario, se presume que las aportaciones de cada comunero son iguales. Por ello, actuó correctamente el tribunal al conceder la mitad de los bienes a Carlos.

B. Se le concediera como hogar seguro el hogar conyugal.

El artículo 109(A) del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 385a, dispone, en su parte pertinente, “ [e]l cónyuge a quien por razón de divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio y que pertenece a la sociedad de gananciales, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.”

Una propiedad adquirida bajo una comunidad de bienes como la presente, es sustancialmente similar a una propiedad adquirida bajo el régimen de la sociedad de gananciales. De igual forma, en la escritura de compraventa de la casa se dispuso que pertenecía, a razón de un 50%, a cada uno de los ahora cónyuges. La casa reclamada sirvió como hogar conyugal y es el único hogar que la menor ha conocido, sin que surja que Carlos tiene otro techo para esta menor. El derecho de dominio está supeditado al interés social de proteger a los menores, la familia y el hogar donde éstos residen. Rodríguez v. Pérez, res. el 14 de abril de 2004, 2004 T.S.P.R. 57, 2004 J.T.S. 66.

Carlos reclama para sí la protección de mantener como hogar seguro la vivienda que junto a Iris constituyera su hogar conyugal. Reclama un derecho que, en lo pertinente, el citado artículo reconoce al cónyuge que se divorcia y tiene la custodia de los hijos del matrimonio y que sean menores. Como dijéramos antes, el derecho de dominio no es determinante. Es por ello que es meritoria la solicitud de Carlos.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5  
PÁGINA 3**

**III. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE LOS ABUELOS MATERNOS.**

La Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997 tuvo el efecto de enmendar el Art. 152A del Código Civil, 31 L.P.R.A § 591a, a los efectos de establecer:

**Derecho de los abuelos**

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir, sin justa causa, que éste se relacione con sus abuelos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir, sin justa causa, que éste se relacione con sus abuelos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos para ser oído [sic] ante el juez quién [sic] decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor.

El citado artículo 152A establece que una vez disuelto el núcleo familiar por muerte, divorcio, separación o nulidad del matrimonio se les reconocerá legitimación a los abuelos para solicitar relacionarse con sus nietos cuando los padres o el tutor que ejerza la patria potestad impida tales relaciones sin justa causa. Rexach v. Ramírez Vélez, res. el 15 de junio de 2004, 2004 T.S.P.R. 97, 2004 J.T.S. 103. Nuestra legislación, no reconoce el derecho de visita a cualquier persona, sino exclusivamente a los abuelos. Tal derecho no tiene rango constitucional, como el de los padres, sino estatutario, por lo cual puede imponérsele mayores limitaciones. Además, una vez radicada la solicitud de relaciones abuelo-filiales, corresponderá a los tribunales conceder o denegar la solicitud a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*

Los tribunales deben darle una consideración especial a la decisión de los padres de rechazar las relaciones abuelo filiales. Esto significa que no debe imponérseles a los padres la carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para el menor. Corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos a la luz de los criterios antes expuestos. Darle consideración especial a las decisiones de los padres permite que interactúen armoniosamente los derechos fundamentales de los padres y el interés en mantener la unidad de la familia y las relaciones abuelo-filiales. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 4**

En la situación de hechos presentada, los abuelos maternos cuidaban de Hija constantemente. Ante la ruptura del núcleo familiar de la niña, solicitaron relacionarse con ella por tener la aptitud necesaria para ello, a lo cual se opusieron ambos padres sin expresar razón alguna, por ello, los abuelos plantearon que debían establecer que las relaciones solicitadas perjudicarían a Hija. Su alegación es inmeritoria, puesto que, conforme explicáramos anteriormente, es a los abuelos a quienes corresponde establecer la aptitud.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO DE FAMILIA  
PREGUNTA NÚMERO 5**

**PUNTOS:**

- I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL DENEGAR LA PENSIÓN ALIMENTARIA.**
- 1 A. El deber de socorrerse mutuamente no depende de la existencia de un régimen económico conyugal, sino de la existencia de un vínculo matrimonial.
- 1 B. La relación concubinaria, por sí sola, no puede generar un régimen matrimonial de hecho, con todos los aspectos jurídicos que conlleva, como es la obligación de prestarse alimentos.
- 1 C. Carlos reclamó una pensión alimentaria basándose en su necesidad de alimentos, sin embargo, no es a Iris a quien corresponde alimentarlo, puesto que no existió entre ellos un matrimonio legalmente constituido. Siendo así, actuó correctamente el tribunal al denegar la pensión a Carlos.
- II. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE CARLOS PARA QUE:**
- A. Se le concediera la mitad de los bienes.
- 1 1. Los concubinos tienen un interés propietario respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor vigente la relación, como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente bajo cualquiera de las siguientes alternativas:
- 2\* 2. (a) como pacto expreso, (b) como pacto implícito que se desprende espontáneamente de la relación humana y económica existente entre las partes durante el concubinato, (c) como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto.
- \*(NOTA: Conceder un punto por cada una que mencionen, hasta un máximo de dos).**
- 1 3. Iris y Carlos tenían una relación de convivencia en la que procrearon una hija y laboraron para mejorar su situación económica.
- 1 4. La compra de la casa surgió de un pacto expreso de comunidad de bienes.
- 1 5. Los otros bienes adquiridos surgieron de ese esfuerzo común, de la relación humana y económica que generó una comunidad de bienes. (Concederlo si hablan de pacto implícito).
- 1 6. Habiéndose generado una comunidad de bienes entre las partes, actuó correctamente el tribunal al conceder la mitad de todos los bienes a Carlos.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO DE FAMILIA**  
**PREGUNTA NÚMERO 5**  
**PÁGINA 2**

- B. Se le concediera como hogar seguro el hogar conyugal.
- 2 1. El cónyuge a quien por razón de divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón de estudios, hasta veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio
- 1 2. y que pertenece a la sociedad de gananciales.
- 1 3. La casa adquirida bajo una comunidad de bienes como la presente, es sustancialmente similar a una adquirida bajo el régimen de la sociedad de gananciales.
- 1 4. La titularidad de la casa es de ambos cónyuges. Es por ello que es meritoria la solicitud de Carlos.

**III. SI PROCEDE LA ALEGACIÓN DE LOS ABUELOS MATERNOS.**

- 1 A. Una vez disuelto el núcleo familiar por muerte, divorcio, separación o nulidad del matrimonio se les reconocerá legitimación a los abuelos para solicitar relacionarse con sus nietos cuando los padres o el tutor que ejerza la patria potestad impida tales relaciones sin justa causa.
- 1 B. No debe imponérseles a los padres la carga de probar que las relaciones solicitadas por los abuelos serán perjudiciales para el menor.
- 1 C. Corresponde a los abuelos solicitantes el peso de la prueba para demostrar que tienen la aptitud para relacionarse con sus nietos a la luz de los criterios antes expuestos.
- 1 D. Ante la ruptura del núcleo familiar, solicitaron relacionarse con su nieta por tener la aptitud necesaria para ello, a lo cual se opusieron ambos padres sin expresar razón alguna, por ello, los abuelos plantearon que debían establecer que las relaciones solicitadas perjudicarían a Hija.
- 1 E. Su alegación es inmeritoria, puesto que, conforme explicáramos anteriormente, es a los abuelos a quienes corresponde establecer la aptitud.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Cheo Causante le envió una carta en manuscrito a su amigo Adán Albacea, que decía lo siguiente:

*10 de junio de 2004*

*Estimado Adán:*

*Mediante esta carta te nombro albacea de mis bienes, en caso de que fallezca.*

*Es mi última voluntad desheredar a mi hijo Pedro porque vive con la joven que fue mi ex-compañera consensual y, además, él me acusó falsamente de atentar contra su vida. Gracias a Dios la justicia brilló y fui absuelto.*

*En cuanto a mis otros dos hijos, lego a Eva mi casa de playa valorada en \$250,000 y a Javier un apartamento en el Condado valorado en \$500,000, sin perjuicio de lo que les corresponde por ley como mis herederos.*

*A mi hermana Irma le lego un tercio de todos mis bienes.*

*Si Eva muere antes que yo, dispongo que la casa de ~~campo~~ playa sea para mi única nieta Evita.*

*Los quiero,  
Cheo Causante*

Causante murió repentinamente seis meses después. Al momento de su muerte, dejó bienes ascendentes a \$3,000,000.

Eva murió una semana después de Causante, al caerse de unas escaleras mientras colocaba un letrero de “Se vende” en la casa de playa.

Pedro acudió al tribunal e impugnó el testamento alegando que la tachadura tuvo el efecto de anular el testamento. En la alternativa, alegó que el testamento no era válido porque carecía de institución de herederos forzosos y porque Causante sólo instituyó heredera a su tía Irma. Alegó, además, que la desheredación no era válida pues, un mes después de la carta de su padre, por casualidad se encontró con éste en casa de Eva, y se habían abrazado y llorado juntos, tras lo cual jugaron golf varias veces y su padre le regaló un Volky de 1958, valorado en \$20,000. Pedro alegó también que los legados debían ser colacionados. Su hermano Javier y su sobrina Evita se opusieron a todas las alegaciones de Pedro y alegaron que era él quien tenía que colacionar el Volky.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Pedro en cuanto a que:
  - A. La tachadura tuvo el efecto de anular el testamento.
  - B. El testamento no era válido porque no hubo institución de herederos, salvo a favor de Irma.
  - C. La desheredación no era válida.
- II. Los méritos de las alegaciones sobre la obligación de colacionar respecto a: la casa de playa, el apartamento del Condado y el Volky.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 6**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PEDRO EN CUANTO A QUE:**

A. La tachadura tuvo el efecto de anular el testamento.

El aspirante deberá reconocer que la carta enviada por Causante a Albacea reúne todos los elementos de un testamento ológrafo. En primer lugar, el testador lo escribe por sí mismo, todo de su puño y letra. Artículo 627 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2143. Contiene, además, expresión de año, mes y día, y está firmado por el testador. Artículo 637 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2161.

En ese sentido, el testamento ológrafo puede tomar forma de carta. Vázquez v. Vázquez, 34 D.P.R. 241 (1925). Lo importante es que la carta indique la intención deliberada de su autor de disponer de sus bienes después de su muerte, Blanche v. Registrador, 59 D.P.R. 730 (1942); Gómez v. Gómez, 46 D.P.R. 358 (1934), y, evidentemente, que se satisfagan los requisitos establecidos en los Arts. 627 y 637, *supra*, previamente citados.

En relación con las tachaduras en el testamento ológrafo, la parte final del artículo 637 del Código Civil dispone que, si el testamento “contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma”. 31 L.P.R.A. 2161. Como indica el profesor González Tejera, la razón de ser de este requisito es obvia: el testamento ológrafo permanece en propiedad del testador, o de quien él disponga o tenga acceso al documento, y puede ser enmendado por el mismo testador, quien está en su derecho, o ilegalmente, por cualquier otra persona con acceso al documento. Es imprescindible, por lo tanto, corroborar que cualquier cambio o tachadura responde, efectivamente, a la voluntad y actuación del testador. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, T. 2, San Juan, Ed. de la U.P.R., 2001, pág. 141.

Señala el profesor González Tejera que es necesario observar que el Art. 637, *supra*, “no dispone que las enmiendas, tachaduras, entre renglones,..., etc. no salvadas sean nulas, sino más bien, previene al testador para que las salve con su firma, pero no fija consecuencias por su inobservancia. Ello no quiere decir que no las tenga”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, pág. 141 (citas omitidas). Para que cualquier cambio introducido en el testamento ya confeccionado tenga validez, el testador debe salvarlo —es decir, explicarlo mediante una nota— y luego ratificarlo con su firma. *Op. Cit.*

Sin embargo, cuando se trata, como en la situación de hechos, de una pequeña tachadura, indica el profesor González Tejera, “... como se ha resuelto en la jurisprudencia española, sería absurdo que pequeños cambios, los cuales su autor olvidó salvar, puedan invalidar la totalidad del acto”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, pág. 144.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 2**

Al respecto, el profesor Vélez Torres indica:

La forma imperativa usada por el Código podría dar lugar a que se piense que debe seguirse un criterio restrictivo en la interpretación de esta disposición, pero la jurisprudencia y doctrina españolas convienen en distinguir diferentes casos y circunstancias. Así, si las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones no salvadas por el testador recaen sobre algún objeto o elemento principal de la disposición testamentaria, debe producirse la nulidad del testamento. Este sería el caso si estuviera afectada la firma del testador, la fecha del testamento, o el objeto de la institución de herederos o del legatario, el nombre del heredero o legatario, etc. Por el contrario, si la omisión de salvar se refiere a objetos o elementos meramente accidentales del testamento, como sería el caso de meras enmiendas de estilo, no cabe la nulidad del testamento, sino que sólo se tendrán por no escritas las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones.

José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, San Juan, Rev. Jur. UIPR, 1992, T. IV, Vol. III, pág. 65. (Énfasis suplido).

Como indica el profesor González Tejera, citando a Roca Sastre, “[s]i las palabras adicionadas o los cambios hechos no afectan, alteran o modifican de modo significativo la voluntad expresada por el testador en el texto original, el pronunciamiento de nulidad sólo alcanzaría las palabras o cambios no salvados, pero si, por el contrario, éstos afectaran sustancialmente al testamento, la nulidad se extendería y contaminaría la totalidad del otorgamiento”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, pág. 144.

Aplicando la doctrina expuesta a la situación de hechos, el aspirante deberá señalar que la tachadura existente en la carta-testamento no afecta, altera o modifica de modo sustancial las disposiciones testamentarias pues, de todos modos, la tachadura, para empezar, formaba parte de una cláusula sustitutiva que no entró en vigor, para el caso de que Eva premuriera al testador, pues de los hechos se desprende que Eva murió después de Causante. De los hechos se desprende, además, que lo que Causante poseía era una casa de playa, la que, en efecto, había legado a Eva. Por otro lado, el testamento se hizo en una carta, que pasó a manos de Albacea, por lo que la tachadura no pudo ser obra posterior de Causante y, de todos modos, no se trataba de un cambio sustancial, pues del resto de la carta se evidencia que la referencia del testador era a “la casa de playa”.

El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que es inmeritoria la alegación de Pedro de que la tachadura tuvo el efecto de anular el testamento.

B. El testamento no era válido porque no hubo institución de herederos, salvo a favor de Irma.

Como se sabe, el testador puede disponer para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos, a título de herencia o de legado. Arts. 616 y 617 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 2121 y 2122. Al hacerlo, no obstante, debe respetar la llamada legítima, es decir, la porción de los bienes

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 3**

de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados forzosos, Art. 735, 31 L.P.R.A. sec. 2361, los que, entre otros, serán “los hijos y descendientes, legítimos respecto de sus padres... y los hijos naturales legalmente reconocidos respecto de sus padres...”. Art. 736, 31 L.P.R.A. sec. 2362. A tales, el testador debe reservar dos terceras (2/3) partes de su haber hereditario. Mientras el testador cumpla con tal exigencia, podrá disponer libremente del restante tercio (1/3), llamado así de libre disposición. Art. 737, 31 L.P.R.A. sec. 2363. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471, 476 (1977).

Por otro lado, el artículo 693 del Código Civil advierte que “[e]l testamento será válido aunque no contenga institución de herederos, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes...”. 31 L.P.R.A. sec. 2282. En tales casos, añade, “se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos”. *Íd.*

En ese sentido, el artículo 875 establece “que cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador... la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto”. 31 L.P.R.A. sec. 2591.

De conformidad con el derecho expuesto, el aspirante deberá indicar que el hecho de que Causante no incluyó en su testamento una institución de herederos o no dispusiera totalmente de todos los bienes que componían su caudal, no hace que el testamento sea nulo.

En cuanto a la disposición a favor de Irma, el aspirante deberá reconocer que se trata de un legado de parte alícuota.

El “legado parciario” o de “cuota o parte alícuota” es el que se hace a favor de una o varias personas de una porción aritmética ideal, de una fracción de la totalidad del caudal”. Torre Ginés v. E.L.A., 118 D.P.R. 436, 453 (1987), citando a González Tejera, *op. cit.*, T. I, pág. 9.

La figura del “legado parciario” “[p]ermite al testador decidir si quiere instituir un heredero para que le sustituya en su lugar transmitiéndole todos sus derechos y obligaciones, Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081, o disponer de una porción de sus bienes a favor de un legatario para que éste la obtenga si sobran activos luego de liquidar las obligaciones”. Torre Ginés v. E.L.A., *supra*, pág. 461.

El aspirante debe concluir que Causante no instituyó heredera a su hermana Irma, sino que ésta es una legataria de parte alícuota, al dejarle “*un tercio de todos [sus] bienes*”. En la situación de hechos, Causante evidencia conocer la figura del “legado”, al dejar legados específicos a Eva y Javier, legados que, aclara, no afectarán lo que “*les corresponde por ley*”.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 4**

Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Pedro de que el testamento no era válido porque no hubo institución de herederos, salvo a favor de Irma.

C. La desheredación no era válida.

Como indica el profesor González Tejera, la desheredación es “el acto formal por el cual el testador, invocando una causal legal y cierta, priva a un heredero forzoso de su participación en el caudal hereditario”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, T. 1, pág. 161; Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, *supra*, págs. 475-476.

Las disposiciones en torno a esta figura están incluidas en los artículos 773 a 781 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2451 a 2459.

El Art. 774 dispone que “[l]a desheredación de un legitimario sólo puede hacerse en testamento” y que deberá expresarse en el documento “la causa en que se funde”. 31 L.P.R.A. sec. 2452.

El Art. 773, a su vez, dispone que la desheredación sólo puede tener lugar por alguna de las causas que de manera expresa señala la ley. 31 L.P.R.A. sec. 2451.

Las causales de desheredación, en el caso de los hijos y descendientes, están indicadas en el artículo 778 del Código Civil:

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en [los incisos 2 a 6 del artículo 685 del Código Civil], las siguientes:

(1) Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

(2) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

(3) Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.

(4) Haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición.

(5) Haber rehusado el hijo prestar fianza por su padre o madre, constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo.

(6) Haber contraído el hijo o hija matrimonio sin el permiso de su padre, madre o tutor...

(7) Haber sido el hijo o descendiente negligente en tomar a su cuidado al testador, encontrándose éste enfermo.

31 L.P.R.A. sec. 2456 (Supl. 2005, énfasis suplido).

A su vez, las causales de indignidad de hijos y descendientes que pueden ser causales de desheredación de éstos, según indica el Art. 778, *supra*, son las siguientes:

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 5**

(2) El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuese heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

(3) El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

(4) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio.

(5) El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

(6) El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo.

31 L.P.R.A. sec. 2261 (Énfasis suplido).

Aplicando los principios de derecho anteriormente expuestos, el aspirante deberá señalar que, en la situación de hechos descrita, la carta enviada por Causante a Albacea cumple, como se indicó anteriormente, con los requisitos del testamento ológrafo, por lo que se cumple con el primer requisito de que la desheredación tiene que efectuarse mediante un testamento. Art. 777, *supra*. En el testamento, a su vez, Causante señaló expresamente dos causas para la desheredación, cumpliendo así el segundo requisito del Art. 777, *supra*, de que se exprese claramente la causa en que se fundamenta la desheredación.

El aspirante deberá analizar, a continuación, las dos causales expresadas por Causante.

La primera causal, que Pedro “*vive con la joven que fue mi ex-compañera consensual*” no cumple con el requisito pues no está incluida en el Art. 778, en las causas expresas allí indicadas, ni entre las causas de indignidad del Art. 685, *supra*. Entre estas últimas hay una relacionada, pero, allí lo que se indica es que será indigno de suceder “el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador”. 31 L.P.R.A. sec. 2261 (4). En la situación de hechos, de acuerdo con la carta, Pedro cohabita con una mujer que, en el pasado, fue compañera consensual del padre. La causal de indignidad descrita es muy específica: es por adulterio, es decir, requiere matrimonio del padre con la mujer con la que cohabita el hijo y, además, el hijo tiene que haber sido “condenado” por adulterio.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 6**

La otra causal, “y, además, él me acusó falsamente de atentar contra su vida”, constituye una causal válida de desheredación. “Haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen...” es una de las causales de desheredación, indicada en el inciso (4) del Art. 778 del Código Civil, *supra*. En ese sentido, la desheredación, según consta en la carta-testamento, fue válidamente realizada, al cumplirse con todos los requisitos, de que fuera hecha en testamento y por una de las causales dispuestas por la ley.

No obstante, la desheredación no es válida pues la reconciliación habida entre él y Causante, “un mes después” de la carta-testamento, dejó sin efecto la desheredación. Como indica el artículo 781 del Código Civil, “[l]a reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha”. 31 L.P.R.A. sec. 2459.

En torno a la figura de la reconciliación, el profesor González Tejera ha señalado, citando a Miguel Royo Martínez, que “la *reconciliación* implica una interacción de tipo social o familiar entre el ofensor y el ofendido, una relación recíproca y bilateral que coloca al primero frente al segundo en el lugar donde estaba antes de haberse producido la ofensa”. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones, *supra*, T.1, pág. 174.

En la situación de hechos, Pedro y su padre se encontraron en casa de Eva y se reconciliaron, pues se abrazaron y lloraron juntos. Luego de ese encuentro, jugaron golf varias veces —es decir, reanudaron sus relaciones familiares, de modo habitual—, e incluso su padre le regaló el Volky. En otras palabras, se configuraron todos los perfiles de la reconciliación, lo que tiene como consecuencia dejar sin efecto la desheredación decretada previamente en la carta-testamento. El aspirante deberá concluir, por lo tanto, que es meritoria la alegación de Pedro de que la desheredación no era válida.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COLACIONAR RESPECTO A: LA CASA DE PLAYA, EL APARTAMENTO DEL CONDADO Y EL VOLKY.**

El artículo 989 dispone que “[e]l heredero forzoso que concorra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”. 31 L.P.R.A. sec. 2841 (Énfasis suplido).

Este proceso, conocido como colación, tiene como propósito lograr que haya igualdad de tratamiento en la regulación de la legítima entre los herederos del causante.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO DE SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚMERO 6**  
**PÁGINA 7**

De otra parte, el artículo 991 del Código Civil dispone que “[n]o se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento, si el testador no dispusiese lo contrario...”. 31 L.P.R.A. sec. 2843. Es decir, sólo será colacionable lo que fue recibido por el donatario en vida del testador o causante.

En la situación de hechos, los legados efectuados a Eva y Javier fueron efectuados mediante la carta-testamento; no ocurrieron en vida de Causante. Este nada indicó en el testamento de que debían colacionar, por el contrario, indicó que ambos legados eran “sin perjuicio de lo que les corresponde por ley como mis herederos”.

De hecho, dichos legados constituyen una mejora implícita, toda vez que se reputará mejora el legado que no quepa en la porción libre. Art. 755 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2395. Torre Ginés, *supra*, pág. 468. En la situación de hechos, los legados no caben en la porción libre porque el tercio de libre disposición ha sido legado a Irma.

Por el contrario, Eva y Javier alegan que quien tendría la obligación de colacionar es precisamente Pedro. Tienen razón, pues éste deberá traer a la masa hereditaria el valor del Volky de 1958 que le regaló su padre a raíz de la reconciliación. Art. 989 del Código Civil, *supra*.

Es meritoria la alegación de Javier y Eva sobre la obligación de colacionar el Volky, pero no es meritoria la alegación sobre la obligación de colacionar la casa de playa y el apartamento en el Condado.



**GUÍAS DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 2**

1 5. Causante no instituyó heredera a su hermana Irma, sino que ésta es una legataria de parte alícuota. Es inmeritoria, por lo tanto, la alegación de Pedro de que el testamento no era válido porque no hubo institución de herederos, salvo a favor de Irma.

C. La desheredación no era válida.

1 1. La desheredación de un legitimario sólo puede hacerse en testamento y debe expresarse en el documento la causa establecida por ley en que se funde.

1 2. Entre las causales de desheredación, en el caso de los hijos y descendientes, está el haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen.

1 3. El vivir con la ex-compañera consensual del causante no es causa de desheredación.

1 4. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

1 5. La desheredación, según consta en la carta-testamento, fue válidamente realizada, al cumplirse con los requisitos de que fuera hecha en testamento y por una de las causales dispuestas por la ley.

1 6. La reconciliación posterior de Pedro y Causante dejó sin efecto la desheredación decretada previamente en la carta-testamento, por lo que es meritoria la alegación de Pedro de que la desheredación no era válida.

**\*(NOTA: Se le otorgará el punto al aspirante que señale que la alegación de Pedro de que la desheredación no es válida está sujeta, por tratarse de una alegación, a que el perdón resulte probado).**

**II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COLACIONAR RESPECTO A: LA CASA DE PLAYA, EL APARTAMENTO DEL CONDADO Y EL VOLKY.**

1 A. El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

1 B. No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento, si el testador no dispusiese lo contrario.

**GUÍAS DE CALIFICACIÓN FINAL  
DERECHO DE SUCESIONES  
PREGUNTA NÚMERO 6  
PÁGINA 3**

- 1            C.    Es inmeritoria la obligación de colacionar la casa de playa y el apartamento en el Condado por tratarse de legados.
- 1            D.    Es meritoria la alegación sobre la obligación de colacionar el Volky, por tratarse de una donación.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Diana Deudora tiene 20 años y 10 meses de edad, y alquiló un apartamento perteneciente a Abel Arrendador por tres años y un canon mensual de \$500. Deudora mostró a Arrendador su licencia de conducir que reflejaba falsamente que tenía 22 años de edad. El contrato de arrendamiento contenía una penalidad que disponía que, en caso de incumplimiento de tres mensualidades, Deudora sería responsable del pago de la totalidad de los cánones hasta el vencimiento del contrato. El contrato fue suscrito además por Félix Fiador, en calidad de fiador. Fiador sabía que Deudora era menor de edad y nada dijo a Arrendador.

Deudora no pagó las primeras tres mensualidades. Arrendador le solicitó que desalojara la propiedad y pagara todos los cánones pactados. Deudora reclamó que el contrato de arrendamiento no era válido porque al momento de otorgarlo era menor de edad, pero que estaba dispuesta a confirmarlo si no la desalojaba y le permitía ponerse al día en el pago del alquiler. Arrendador aceptó y así lo hicieron constar por escrito. Deudora pagó las tres mensualidades adeudadas y continuó ocupando el apartamento.

Deudora no pagó las siguientes tres mensualidades del alquiler, porque perdió su trabajo, que era su única fuente de ingresos y no tenía otros bienes con los cuales responder. Ante esta situación Deudora abandonó el apartamento y devolvió las llaves a Arrendador.

Un mes después Arrendador presentó una demanda de cobro de dinero contra Deudora y Fiador, en la que reclamó la totalidad de los cánones de arrendamiento hasta el vencimiento del contrato. Al momento de presentar la demanda, Arrendador había alquilado el apartamento a un nuevo inquilino por 5 años y un canon de \$600 mensuales. Deudora esgrimió como defensa que el arrendamiento era nulo y que la confirmación no tenía efecto legal alguno. Fiador esgrimió las siguientes defensas: (1) Arrendador tenía que cobrar su acreencia en primera instancia a Deudora; (2) el tribunal debía modificar la penalidad dispuesta en el contrato y; (3) la fianza no era exigible porque se constituyó cuando el arrendamiento no había sido confirmado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la defensa de Deudora de que el arrendamiento era nulo y que la confirmación no tenía efecto legal alguno.
- II. Los méritos de las defensas de Fiador en cuanto a que:
  - A. Arrendador tenía que cobrar su acreencia en primera instancia a Deudora.
  - B. El tribunal debía modificar la penalidad dispuesta en el contrato.
  - C. La fianza no era exigible porque se constituyó cuando el arrendamiento no había sido confirmado.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**I. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE DEUDORA SOBRE QUE EL ARRENDAMIENTO ERA NULO Y QUE LA CONFIRMACIÓN NO TENÍA EFECTO LEGAL ALGUNO.**

**Contestación alterna: (1)**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3371. El mero consentimiento perfecciona los contratos y desde entonces obliga. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375. Los contratos en que concurren el consentimiento, objeto y causa son válidos. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3391. No obstante, pueden ser anulados siempre que adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan, conforme a la ley. Art. 1252 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3511. Una de las causas de anulabilidad de los contratos es la falta de capacidad para obrar. Esto comprende a los menores no emancipados, puesto que, como regla general, éstos no pueden prestar consentimiento. Art. 1215 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3402. Ahora bien, los menores no emancipados pueden confirmar los contratos que otorguen durante su minoridad, al advenir a su mayoría, dándole así validez a un acto anulable. Art. 1262, 31 L.P.R.A. § 3521; Madera v. Metropolitan Const. Corp., 95 D.P.R. 637, 646 (1967).

Por ello, los contratos otorgados por menores de edad conforme al artículo 1263 del Código Civil, L.P.R.A. § 3522 pueden confirmarse de manera expresa o tácita. Art. 1263 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3522. La confirmación purifica el contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración. Art. 1265 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3524. Este trámite no necesita del concurso de aquél de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad. Art. 1264 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3523.

En la situación de hechos presentada, Deudora contrató con Arrendador cuando era menor de edad, con edad suficiente como para tener uso de razón y capacidad para discernir. En dicho negocio, indujo a Arrendador a creer que ella podía contratar válidamente. Deudora realizó un contrato de arrendamiento mientras era menor de edad, por lo que adolecía de un vicio que lo invalida, pero no lo hacía nulo o inexistente. Por ello, al advenir a la mayoría, podía confirmarlo, lo cual efectivamente hizo, por lo que el contrato es válido, y su defensa es inmeritoria.

**Contestación alterna: (2)**

Los contratos celebrados por menores de edad, cercanos a cumplir la mayoría de edad, no son nulos sino válidos si; (a) el menor hace un representación falsa sobre su edad, (b) el otro contratante confía en esa representación y no sospecha y (c) el contrato es uno razonable, considerado en sus aspectos. Sucesión Rivera v. Hernández, et al., 31 D.P.R. 813, 818-819

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

(1923); Delgado v. Marchese, 44 D.P.R. 281, 295 (1932); Del Valle Ríos v González, 94 D.P.R. 463, 467 (1967).

De los hechos surge que Deudora tenía 20 años y 10 meses cuando celebró el contrato de arrendamiento por lo que estaba cerca de cumplir la mayoría de edad. Engañó a Arrendadora mostrándole una licencia de conducir falsa, que reflejaba que era mayor de edad. De los hechos no surge que Arrendador supiera o sospechara que estaba contratando con una menor, ni que el contrato fuera irrazonable. Por ello, es inmeritoria la defensa de Deudora.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE FIADOR EN CUANTO A QUE:**

A. Arrendador tenía que cobrar su acreencia en primera instancia a Deudora.

La fianza es un contrato mediante el cual una persona se obliga a pagar determinada suma de dinero o a cumplir por un tercero. Art. 1721 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4871. En ausencia de un pacto expreso de solidaridad, se trata de un contrato accesorio, condicionado a que exista una obligación principal. Arts. 1090 y 1723 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §§ 3101 y 4873. El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, ya sea en la cantidad como en lo oneroso de las prestaciones. Si se hubiera obligado a más, su obligación se reducirá hasta los límites a que se obligó el deudor. Art. 1725 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4875.

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin antes hacerse excusión de todos los bienes del deudor. Art. 1729 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4891; Carr v. Nones, 98 D.P.R. 236, 238 (1970). Ahora bien, para que la excusión beneficie al fiador, el fiador debe oponer este beneficio al acreedor, luego de que el acreedor le requiera el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda. Art. 1731 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 4893.

En la situación de hechos presentada, Fiador suscribió un contrato de fianza, el cual estaba condicionado a la existencia del contrato de arrendamiento que otorgara Deudora. Ésta suspendió los pagos de los cánones de arrendamiento antes de vencer su contrato. Arrendador le requirió el pago, sin resultado alguno, por ello, reclamó el pago a Fiador, quien era el fiador de Deudora. Deudora no tenía fuentes de ingresos ni bienes, por lo que Fiador no podía indicar a Arrendador bienes suficientes para pagar su deuda, siendo así, Acreedor no tenía que cobrar su acreencia a Deudora primeramente y su defensa es inmeritoria.

B. El tribunal debía modificar la penalidad dispuesta en el contrato.

La cláusula sobre pago de la totalidad de los cánones en caso de incumplir las mensualidades pactadas se conoce como una cláusula penal.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 3**

En este tipo de obligaciones, la pena que las partes pactan sustituirá la indemnización de daños y el abono de intereses, en caso de falta de cumplimiento. Art. 1106 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §3131; Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo, 112 D.P.R. 344, 348 (1982). Su existencia regula el efecto final de la cláusula, y no el uso de determinado lenguaje en el texto del contrato. *Íd.* Para pactar este tipo de cláusulas es necesario una manifestación de voluntad, sin embargo, no tiene que ser expresa, sino que puede resultar implícita y hasta tácita, si por la función de lo pactado se descubre una auténtica finalidad penal. Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo, *supra*.

Como remedio al rigor o la excesiva onerosidad de la cláusula penal, el Código Civil provee para modificarla cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor. Art. 1108 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3133. Esta discreción judicial deberá ejercerse en "circunstancias extraordinarias, como medio de templar su excesiva onerosidad para el obligado, o la desorbitada desproporción". (cita omitida) Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo, *supra*. "La reducción de la pena por el juez se hace con arreglo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, singularmente el grado de culpa y la intensidad del perjuicio ocasionado". *Íd.*

En la situación de hechos presentada, se otorgó un contrato de arrendamiento por tres años. La falta de pago de las mensualidades cuarta, quinta y sexta, causó que Acreedor reclamara a Deudora la totalidad de los cánones de arrendamiento, hasta el vencimiento del contrato. Al mes de Deudora abandonar la propiedad, Arrendador ya había arrendado el apartamento por un plazo y canon mensual mayor. Siendo así, requerir de Deudora y Fiador el pago de los cánones por el resto del término del contrato es desproporcionado y oneroso para ambos, por lo cual, es meritoria la defensa de Fiador de que el tribunal debía modificar la cláusula de daños del contrato.

C. La fianza no era exigible porque se constituyó cuando el arrendamiento no había sido confirmado.

En ausencia de un pacto expreso de solidaridad, la fianza es un contrato accesorio, condicionado a que exista una obligación principal. Arts. 1090 y 1723 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §§ 3101 y 4873. La obligación principal tiene que ser válida, excepto en casos que la obligación principal sea nula en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de menor de edad. Art. 1723, *supra*. Sin esta obligación principal, la obligación del fiador no puede subsistir. G.E.C. & L. v. So. T & O. Distr., 132 D.P.R. 808, 814 (1993).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 4**

Los contratos sujetos a confirmación, a diferencia de los ratificables, surten efectos desde el comienzo puesto que el vicio no afecta la existencia del negocio, sino la duración de los efectos. Soto v. Rivera, 144 D.P.R. 500, 516 (1997).

El contrato que prestara Deudora adolecía de un vicio capaz de anularlo. Dicho vicio recaía sobre la capacidad de Deudora para contratar, debido a su minoridad. Esto no afecta la validez del contrato de arrendamiento, ni de la fianza, por ello, es inmeritoria la defensa de Fiador.

Por otro lado, de considerar que el contrato otorgado por Deudora es válido desde su inicio, la fianza, como contrato accesorio, también lo es, por lo que no procede la defensa de Fiador.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LA DEFENSA DE DEUDORA SOBRE QUE EL ARRENDAMIENTO ERA NULO Y QUE LA CONFIRMACIÓN NO TENÍA EFECTO LEGAL ALGUNO.**

1 A. Los requisitos del contrato son consentimiento objeto cierto y causa de la obligación.

1 B. Como norma general los menores no pueden contratar.

**Contestación alterna: (1)**

2 C. Contratos por menores de edad, conforme a los hechos, son meramente anulables y pueden ser confirmados.

2 D. La confirmación es válida si se realiza cuando el menor llega a la mayoría de edad.

1 E. La defensa es inmeritoria porque de los hechos puede concluirse que la obligación se confirmó.

**Contestación alterna: (2)**

1 C. Un contrato otorgado por un menor de edad, cercano a cumplir la mayoría de edad, no es nulo, y es válido si:

1 1. el menor hace una representación falsa sobre su edad,

1 2. el otro contratante confía en esa representación y no sospecha,

1 3. el contrato es uno razonable considerado en sus aspectos.

1 D. La defensa de Deudora es inmeritoria porque de los hechos puede concluirse que engañó a Arrendador y que Arrendador desconocía de la minoridad.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS DEFENSAS DE FIADOR EN CUANTO A QUE:**

A. Arrendador tenía que cobrar su acreencia en primera instancia a Deudora.

1 1. La fianza es un contrato mediante el cual una persona se obliga a pagar determinada suma de dinero o cumplir por un tercero.

1 2. En ausencia de un pacto expreso de solidaridad, Fiador es un fiador simple y su obligación es una accesoria de garantía.

1 3. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin antes hacerse excusión de todos los bienes del deudor.

2 4. Para que opere la excusión, Fiador debe oponer este beneficio al acreedor, y señalarle bienes suficientes para cubrir el importe de la deuda.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
OBLIGACIONES Y CONTRATOS  
PREGUNTA NÚMERO 7  
PÁGINA 2**

- 1 5. Fiador no identificó bienes de Deudora, ni podía hacerlo, por lo que no procede la excusión y su defensa es inmeritoria.
- B. El tribunal debía modificar la penalidad dispuesta en el contrato.
- 1 1. La cláusula sobre pago de la totalidad de los cánones en caso de incumplir las mensualidades, en este contrato, es una cláusula penal.
- 1 2. Las cláusulas penales, salvo pacto en contrario, sustituyen la indemnización de daños y abono de intereses en caso de incumplimiento por el deudor.
- 1 3. Estas cláusulas pueden modificarse por los tribunales cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.
- 1 4. También se reconoce facultad de moderación de la penalidad a los tribunales cuando exista una desproporción entre la penalidad convenida y los daños que se han ocasionado por el incumplimiento o cuando resulta excesivamente oneroso.
- 1 5. La penalidad es onerosa y no guarda proporción con los daños por lo que procede la defensa de Fiador.
- C. La fianza no era exigible porque se constituyó cuando el arrendamiento no había sido confirmado.
- \*1 1. La fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal, como la de menor edad.
- \*1 2. El vicio que recaía sobre el contrato no invalida la fianza, por lo que es inmeritoria la defensa de Fiador.
- \*2 \*(NOTA: Se concederán estos puntos a los aspirantes que contesten que, siendo el contrato válido desde su inicio, no procede la defensa de Fiador.)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Víctor Vecino, quien es ingeniero de profesión, instaló una cámara fotográfica automática para identificar quién arrojaba basura en el patio delantero de su residencia. La cámara, que enfocaba únicamente el patio delantero de la residencia de Vecino y la acera del frente, fotografió a Dominic Del Prado al mediodía mientras desde dicha acera arrojaba basura en el patio de Vecino.

Al ser confrontado por Vecino, y enterarse de que había sido fotografiado, Del Prado se encolerizó y lo insultó con palabras de riña las cuales provocaron la ira de Vecino, quien sumamente alterado, enojado y con voz temblorosa, le gritó que si volvía a insultarlo de esa manera lo iba a lamentar.

Vecino acudió al Tribunal de Primera Instancia y presentó una acción en contra de Del Prado solicitando que le prohibieran continuar arrojando basura en el patio, así como que volviera a dirigirse a él con las palabras insultantes y de riña que había utilizado. Del Prado, por su parte, solicitó al tribunal que prohibiera que Vecino lo fotografiara, por entender que dicho acto infringía su derecho a la intimidad. Además, en cuanto a las palabras que profirió a Vecino, alegó como defensa que, independientemente de que las palabras que profirió fueran de riña, se trataba de un asunto de libertad de expresión protegido por la Constitución, por lo que el tribunal no podía prohibirle repetirlas a Vecino.

Luego de celebrada la vista, el tribunal declaró Ha Lugar a la petición de Vecino. En cuanto a las palabras proferidas por Del Prado, el tribunal resolvió que eran expresiones no protegidas por el derecho a la libertad de expresión, por tratarse de palabras de riña, por lo que le prohibió volver a dirigirse a Vecino con esas palabras.

De otra parte, el tribunal resolvió que Del Prado no podía reclamar su derecho a la intimidad frente a Vecino, puesto que se trataba de controversias entre dos partes privadas y no existía acción de estado. Como fundamento adicional indicó que, debido a que las fotos tomadas se limitaban a captar lo que acontecía dentro de sus predios y de la acera frente a su casa, tampoco se podía determinar que Vecino infringió el derecho a la intimidad a Del Prado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si el tribunal actuó correctamente al:
  - A. Prohibir a Del Prado que vuelva repetir a Vecino las palabras que le profirió.
  - B. Determinar que el derecho a la intimidad no puede reclamarse frente a personas privadas en ausencia de acción de estado.
  - C. Determinar que el fotografiar a Del Prado no infringía su derecho a la intimidad.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**

A. Prohibir a Del Prado que vuelva repetir a Vecino las palabras que le profirió.

La libertad de expresión está consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado, Art. II, § 4. Conforme a ésta, “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.”

Es un derecho concebido, además de para proteger la expresión política, para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 576 (1992). Se trata de un derecho al que se le ha reconocido la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional. Emp. Pur. de Des., Inc., v. H.I.E.TEL. 150 D.P.R. 924 (2000). No obstante, no se trata de un valor irrestricto, ya que puede subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran. Mari Bras v. Casañas, 96 D.P.R. 15, 21 (1968). Ahora bien, las limitaciones a la libertad de expresión serán interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo imprescindible. Velázquez Pagán v. A.M.A., *supra*; Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, res. el 8 de enero de 2002, 2002 T.S.P.R. 2, 2002 J.T.S. 8.

Entre las clases de expresiones no protegidas se encuentran: la expresión política que crea un peligro claro y presente de subversión ("mensaje subversivo"), las palabras de riña, la obscenidad y la difamación. Véase Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. II, Colegio de Abogados de P.R., Instituto de Educación Práctica Inc., págs. 1360-1392 (1988); Muñiz v. Admor. Deporte Hípico, *supra*, a la nota al calce número 5.

Las palabras de riña son “aquellas que por el simple hecho de ser proferidas infligen daño o tienden a causar una alteración a la paz.” Pueblo v. Caro, 110 D.P.R. 518, 525 (1980); Pueblo v. Ortiz Díaz, 123 D.P.R. 865, 872 (1989). Para determinar si se trata o no de ese tipo de palabras, hay que atender a las que un hombre de inteligencia común entendería que pueden causar que una persona promedio o de sensibilidad ordinaria reaccione violentamente en respuesta a habérselas proferido. Pueblo v. Caro, *supra*.

Las palabras proferidas por Del Prado causaron una respuesta violenta en Vecino, quien se considera una persona promedio, por lo que se catalogan como palabras de riña, y no están protegidas por la libertad de expresión. Siendo así, actuó correctamente el tribunal al prohibir que Del Prado vuelva a repetir a Vecino las palabras de riña que le profiriera.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 8  
PAGINA 2**

B. Determinar que el derecho a la intimidad no puede reclamarse frente a personas privadas en ausencia de acción de estado.

Los derechos constitucionales, en su mayoría, son invocados frente al estado. Sin embargo, en Puerto Rico se reconoce que hay derechos de envergadura tal que pueden ser invocados frente a personas privadas aun cuando no se configure una acción de estado. Un ejemplo de ello es el derecho a la intimidad, Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 36, 64 (1986), el cual opera *ex proprio vigore*, *Íd.*, y no es necesario que exista una acción de estado para poder vindicarlo.

Por los fundamentos antes expresados, erró el tribunal al determinar que el derecho a la intimidad no aplica en ausencia de acción de estado.

C. Determinar que el fotografiar a Del Prado no infringía su derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad y la protección extendida a la dignidad del ser humano están consagrados claramente en nuestra constitución. “El Art. II § 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio básico que inspira la totalidad de los derechos reconocidos en ella.” Vega et al v. Telefónica, res. el 17 de abril de 2002, 2002 T.S.P.R. 50, 2002 J.T.S. 58.

Por otra parte, el Art. II § 8 de nuestra Constitución consagra expresamente el derecho a la intimidad en Puerto Rico al disponer que “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, vida privada o familiar”. *Íd.*

Conforme a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “el derecho constitucional a la intimidad es uno de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, no es un derecho absoluto, ni ‘vence a todo valor en conflicto bajo todo supuesto posible.’ E.L.A. v. P.R. Tel. Co., 114 D.P.R. 398, 401 (1983). El mandato constitucional de que se proteja a las personas contra ataques abusivos a su intimidad tiene por fuerza que examinarse teniendo presente consideraciones de tiempo y lugar. Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828, 838 (1986). Por lo tanto, ante un reclamo de violación a este derecho constitucional ‘la cuestión central es si la persona tiene derecho a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete.’ E.L.A. v. P.R. Tel. Co., *supra*, pág. 402, citando a Katz v. United States, 389 U.S. 347, [88 S.Ct. 507, 19 L.Ed.2d 576] (1967).” Vega et al v. Telefónica, *supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 8  
PÁGINA 3**

La razonabilidad de esta expectativa de intimidad depende de que concurren dos elementos: (1) que el reclamante, dentro de las circunstancias particulares de su caso, tenga una expectativa real de que su intimidad se respete (criterio subjetivo); y (2) que la sociedad esté dispuesta a reconocer esa expectativa como legítima o razonable (criterio objetivo). Véase Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 360, 384 (1995). Vega et al v. Telefónica, *supra*. “Aunque dichos criterios han sido aplicados generalmente en casos de naturaleza criminal, muy especialmente en el contexto de los registros y allanamientos irrazonables, esto no obsta para la aplicación de este análisis constitucional sobre el derecho a la intimidad en otros contextos.” *Íd.*

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos y son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía. Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., *supra*, pág. 62.

En Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., *supra*, a la pág. 54, el Tribunal Supremo reconoció la validez de utilizar los avances tecnológicos para mejorar nuestra calidad de vida en general. Sin embargo, advirtió que el abuso de estos avances representaba una seria amenaza para la integridad personal, la intimidad y la dignidad individual de las personas. “A pesar de que los avances tecnológicos y científicos usados correctamente pueden resultar de gran beneficio para la sociedad, no se puede perder de vista que éstos son susceptibles a ser mal utilizados y pueden convertirse en instrumentos para esclavizar al hombre y minar lo máspreciado para el ser humano: su dignidad, integridad personal e intimidad”. Vega et al v. Telefónica, *supra*.

El Tribunal Supremo, al evaluar la violación a un derecho tan fundamental como el derecho a la intimidad que puede surgir por razón de la toma de fotografías involuntarias de una persona, ha dicho que la misma surge por el hecho de la publicación no autorizada de tales fotografías. No ha sido el mero hecho de tomar las fotos lo que ha dado lugar a acciones judiciales sino la publicación de éstas. Pueblo v. Rodríguez Lugo, res. el 9 de enero de 2002, 2002 T.S.P.R. 3, 2002 J.T.S. 9.

En la situación de hechos presentada, Del Prado se encontraba en la acera, un lugar público y a plena vista de cualquier persona, por lo que no puede abrigar la expectativa de que su intimidad se respete. Además, el mero hecho de ser fotografiado, sin más, no puede dar lugar a que se infrinja el derecho a la intimidad. Siendo así, actuó correctamente el tribunal al determinar que la foto tomada no infringía el derecho a la intimidad de Del Prado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
PREGUNTA NÚMERO 8**

**PUNTOS:****I. SI EL TRIBUNAL ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:**

- A. Prohibir a Del Prado que vuelva repetir a Vecino las palabras que le profirió.
- 1 1. La libertad de expresión está protegida por la Constitución.
- 2 2. Una de las excepciones de esta protección constitucional es el uso de palabras de riña, que no está protegido por el derecho a la libertad de expresión.
- 2 3. Ante el hecho de que las palabras de riña no están protegidas por la libertad de expresión, actuó correctamente el tribunal al prohibir que Del Prado vuelva a repetir a Vecino las palabras que le profirió.
- B. Determinar que el derecho a la intimidad no puede reclamarse frente a personas privadas en ausencia de acción de estado.
- 1 1. Los derechos constitucionales, en su mayoría, son invocados frente al estado.
- 1 2. Existen algunos derechos constitucionales que pueden invocarse frente a personas privadas.
- 1 3. Un ejemplo de ellos es el derecho a la intimidad.
- 2 4. Erró el tribunal al determinar que el derecho a la intimidad no puede invocarse frente a personas particulares por ser necesaria una acción de estado.
- C. Determinar que el fotografiar a Del Prado no infringía su derecho a la intimidad.
- 1 1. El derecho a la intimidad se encuentra protegido constitucionalmente.
- 2 2. Ante un reclamo de violación a este derecho la cuestión central es si se tiene derecho a abrigar la expectativa de que su intimidad se respete.
- 3 3. En la situación de hechos presentada, Del Prado se encontraba en: a) la acera, b) un lugar público y c) a plena vista de cualquier persona,
- 2 4. por lo que no puede abrigar la expectativa de que su intimidad se respete.
- 2 5. Siendo así, actuó correctamente el tribunal al determinar que la foto tomada no infringía el derecho a la intimidad de Del Prado.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Período de la mañana**

**Marzo de 2006**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Raúl Reclamante presentó una acción de nulidad de contrato en contra de Corporación ABC. En la demanda alegó que el contrato suscrito entre ellos era nulo por vicios en el consentimiento. ABC presentó oportunamente una moción de desestimación porque Reclamante no alegó en la demanda que ABC tuviera capacidad jurídica para ser demandada. Reclamante se opuso mediante moción fundamentada. El Tribunal declaró No Ha Lugar a la moción de desestimación.

Durante el descubrimiento de prueba, Reclamante envió un Aviso de Toma de Deposición a ABC para que compareciera en fecha, hora y lugar determinado para llevar a cabo un interrogatorio oral. En el aviso, Reclamante detalló con particularidad los temas que se cubrirían en la deposición. ABC se opuso al aviso alegando que: a) sólo se puede realizar un interrogatorio oral a personas naturales y; b) en la alternativa, no procede la deposición ya que no se identificó quién debería comparecer al acto en representación de la corporación. El Tribunal autorizó la toma de deposición.

Celebrado el juicio, el Tribunal declaró Ha Lugar a la demanda, anuló el contrato e impuso el pago de costas. A los nueve días del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, Reclamante solicitó una prórroga de diez días para presentar el memorando de costas, y cinco días después lo presentó. El Tribunal concedió la prórroga y declaró Ha Lugar al memorando de costas presentado.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La actuación del Tribunal al declarar No Ha Lugar a la moción de desestimación.
- II. La actuación del Tribunal al autorizar la deposición ante los planteamientos de ABC de que:
  - A. El interrogatorio oral sólo está disponible para personas naturales.
  - B. No se identificó quién debería comparecer al acto en representación de la corporación.
- III. La actuación del Tribunal al conceder la prórroga y declarar Ha Lugar al memorando de costas.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.**

El o la aspirante deberá identificar las normas relativas a las alegaciones de la demanda, en particular las relacionadas con la capacidad de las partes. En ese sentido una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio y la solicitud del referido remedio. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 D.P.R. 737, 745 (1994).

En ese sentido, las reglas disponen que no es necesario aseverar la capacidad para demandar o ser demandado, la autoridad para demandar o ser demandado, o la capacidad representativa o la existencia o inexistencia legal de una persona jurídica. Regla 7.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

Ahora bien, si una parte deseara controvertir la existencia legal o la capacidad para demandar, deberá aseverar afirmativamente ese hecho con aquellos pormenores que estuvieran en su peculiar conocimiento. Regla 7.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Una negación general de capacidad, por no ser específica, es insuficiente para crear una controversia en cuanto a la capacidad. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Inc., 2000, T. I, pág. 227.

En la situación de hechos, Reclamante no tenía que alegar la capacidad de ABC para ser demandada, por lo que no podría ser desestimada la demanda por ese fundamento. Además, ABC no impugnó en detalle, con los pormenores que requiere la regla, la inexistencia de capacidad para ser demandada, limitándose solamente a mencionar que no se alegó en la demanda la capacidad para ser demandada.

Actuó correctamente el Tribunal al denegar la desestimación de ABC.

**II. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL AUTORIZAR LA DEPOSICIÓN ANTE LOS PLANTEAMIENTOS DE ABC DE QUE:**

**A. El interrogatorio oral sólo está disponible para personas naturales.**

La deposición es un mecanismo de descubrimiento de prueba disponible para requerir el testimonio oral de cualquier persona. Regla 27.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. De ordinario, dicho mecanismo se utiliza para personas naturales, sin embargo, las Reglas facilitan la toma de deposiciones a funcionarios, agentes o representantes de las corporaciones o personas jurídicas. Regla 27.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Aunque quien es sujeto al examen oral es la persona natural, el aviso de toma de deposición se dirige a la persona jurídica para que designe en su nombre a

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 2**

aquellas personas naturales que comparezcan en su representación para ser sometidos a examen oral. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, supra*, T. I, pág. 524.

No tiene razón ABC en su planteamiento, por lo que actuó correctamente el Tribunal al no acoger dicho planteamiento.

B. No se identificó quién debería comparecer al acto en representación de la corporación.

La notificación de un Aviso de Toma de Deposición corporativa requiere que se indiquen las áreas o temas que serán objeto del examen oral y que se designe a una persona para que comparezca en representación de la corporación. Ahora bien, si el promovente no especifica la persona a comparecer como deponente, la corporación nombrará uno o más oficiales, directores, o agentes para que testifiquen en su representación. Regla 27.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

En ese supuesto y cuando la corporación es parte, la organización designada tiene la responsabilidad de designar al funcionario que tenga el conocimiento suficiente para declarar sobre las áreas o temas designados y si el conocimiento estuviera repartido entre distintas personas, deberá designar a todos aquellos que fueran necesarios para cubrir las área especificadas en la deposición. Cuevas Segarra, *supra* pág. 535.

Conforme a lo anterior, aunque Reclamante no identificó las personas representativas que tenían que comparecer a la deposición, eso no es motivo para impugnar el acto, ya que ABC venía obligado a designar a sus representantes para que comparecieran al acto so pena de sanciones. Cuevas Segarra, *supra*. Por tanto, actuó correctamente el Tribunal al descartar ese fundamento de ABC.

**III. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL CONCEDER LA PRÓRROGA Y DECLARAR HA LUGAR AL MEMORANDO DE COSTAS.**

La Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil dispone que las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. De conformidad con la citada regla 44.1 (a), las costas que se podrán conceder son aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito, y que la ley o el Tribunal, a su discreción, estimen que deban ser reembolsados. Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. El Tribunal Supremo ha indicado que la imposición de costas a la parte vencida es obligatoria. Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 144 D.P.R. 830, 848 (1998); J.T.P. Development Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 D.P.R. 456, 460-461 (1992).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CIVIL**  
**PREGUNTA NÚMERO 9**  
**PÁGINA 3**

Dispone, a su vez, la Regla 44.1 (b), que la parte victoriosa, o su representante legal, deberán presentar el memorando de costas dentro de los 10 días desde que se archivó en autos y se notificó la sentencia. El memorando será bajo juramento, y en él se afirmará que las partidas que se reclama son correctas y que fueron necesarias para la tramitación del pleito. La omisión de juramentar el memorando es un defecto fatal del documento. Piñero v. Martínez Santiago, 104 D.P.R. 587, 589-590 (1976).

El término de diez días es improrrogable, por lo que presentado fuera de ese término, el Tribunal carece de autoridad para aprobarlo. Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III. Véanse, además, Cuevas Segarra, *supra*, T. I, a la pág. 535 y T.2, a la pág. 1157; Fenning v. Tribunal Superior, 96 D.P.R. 615, 624 (1968); Pereira v. I.B.E.C., 95 D.P.R. 28, 82 (1967).

El aspirante debe concluir que el Tribunal carecía de autoridad para conceder la prórroga y aprobar el memorando de costas fuera de término, por lo que actuó incorrectamente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 9**

**PUNTOS:**

- I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN.**
- 1 A. Una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá una relación sucinta y sencilla de la reclamación, demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio, así como la solicitud del referido remedio.
- 1 B. No es necesario aseverar la capacidad para demandar o ser demandado, la autoridad para demandar o ser demandado, la capacidad representativa o la existencia o inexistencia legal de una persona jurídica.
- 1 C. Si una parte desea controvertir la existencia legal o la capacidad para demandar, debe aseverar afirmativamente ese hecho con aquellos pormenores que estuvieran en su peculiar conocimiento.
- 1 D. En la situación de hechos, Reclamante no tenía que alegar la capacidad de ABC para ser demandada, por lo que la demanda no podía ser desestimada por ese fundamento.
- 1 E. Además, ABC no impugnó la inexistencia de capacidad para ser demandada con los pormenores que requiere la regla, limitándose solamente a mencionar que no se alegó en la demanda la capacidad para ser demandada.
- 1 F. Actuó correctamente el Tribunal al denegar la desestimación de ABC.
- II. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL AUTORIZAR LA DEPOSICIÓN ANTE LOS PLANTEAMIENTOS DE ABC DE QUE:**
- A. El interrogatorio oral sólo está disponible para personas naturales.
- 1 1. La deposición es un mecanismo de descubrimiento de prueba disponible para requerir el testimonio oral de cualquier persona.
- 1 2. Como norma general, la deposición se utiliza para interrogar personas naturales.
- 1 3. Sin embargo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la toma de deposiciones a las corporaciones o personas jurídicas.
- 1 4. En una deposición corporativa, quien es sujeto al examen oral es la persona natural designada por la entidad jurídica.
- 1 5. No tiene razón ABC en su planteamiento, ya que a quien se examinará oralmente es al funcionario designado por la corporación, por lo que actuó correctamente el Tribunal al no acoger dicho planteamiento.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚMERO 9  
PÁGINA 2**

- B. No se identificó quién debería comparecer al acto en representación de la corporación.
- 1 1. La notificación de un Aviso de Toma de Deposición corporativa requiere que se designe a una persona o a varias personas para que comparezcan en representación de la corporación.
- 1 2. Si el promovente del aviso no especifica la persona a comparecer como deponente, la corporación nombrará uno o más oficiales, directores, o agentes para que testifiquen en su representación.
- 1 3. Aunque Reclamante no identificó las personas representativas que tenían que comparecer a la deposición, eso no es motivo para impugnar el acto, ya que ABC venía obligado a designar a sus representantes para que comparecieran al acto.
- 1 4. Actuó correctamente el Tribunal al descartar ese fundamento de ABC.

**III. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL CONCEDER LA PRÓRROGA Y DECLARAR HA LUGAR AL MEMORANDO DE COSTAS.**

- 1 A. El memorando de costas es el documento donde se detallan aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito y que la ley o el Tribunal, a su discreción, estime que deban ser reembolsados a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito.
- 1 B. La imposición de costas a la parte vencida es obligatoria.
- 1 C. Dentro de los diez días desde que se archivó en autos la notificación de la sentencia, la parte victoriosa o su representante legal deberá presentar el memorando de costas bajo juramento, en el que se afirme que las partidas son correctas y fueron necesarias para la tramitación del pleito.
- 1 D. El término de diez días es improrrogable, por lo que el memorando de costas, al ser presentado tardíamente, era improcedente.
- 1 E. El Tribunal carecía de autoridad para conceder la prórroga y aprobar el memorando de costas fuera de término, por lo que actuó incorrectamente.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 10  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

A la muerte de Carlos Causante, le sucedieron sus tres hijas: Haydee, Hilda y Hanna Heredera. El caudal relicto consistía de la casa familiar y una cuenta bancaria de \$200,000. Aunque Hanna persistía en su ambición de adquirir el inmueble donde había nacido, no hubo forma de que las tres hermanas se pusieran de acuerdo sobre el particular. Agobiada por las intrigas familiares, Hanna vendió su cuota hereditaria a Abel Adquirente el 17 de abril de 1999. La adquisición se presentó para inscripción en el Registro de la Propiedad el 13 de mayo de 1999. Cuatro días después Raúl Registrador inscribió la enajenación a favor de Abel Adquirente, después del asiento de dominio de Carlos Causante. El 18 de mayo de 1999 Adquirente enajenó dicha participación a Tomás Tercero, quien obtuvo la inscripción el día siguiente.

El 19 de mayo de 1999 Hilda y Haydee Heredera iniciaron una acción de retracto contra Hanna y Adquirente. Éstos contestaron la demanda y alegaron que no procedía el retracto puesto que Tercero estaba protegido por la fe pública registral. El 7 de marzo de 2001 el tribunal dictó sentencia a favor de las demandantes y ordenó la cancelación de los asientos de Adquirente y Tercero. Un mes después se presentó la sentencia para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Raúl Registrador calificó la sentencia y, el 26 de julio de 2002, notificó dos faltas que impedían inscribir a favor de Haydee e Hilda Heredera: (a) la falta de jurisdicción del tribunal que dictó sentencia porque Tercero no formó parte del pleito; y (b) la fecha en que Haydee e Hilda Heredera conocieron la enajenación de Hanna no fue el 19 de mayo de 1999 porque a él le constaba que había sido el 17 de abril de 1999, pasado el plazo dispuesto en la ley.

Inconformes con las faltas notificadas, el 12 de agosto de 2002 Haydee e Hilda Heredera presentaron un recurso gubernativo en el Tribunal Supremo. Raúl Registrador compareció y alegó que el órgano judicial carecía de jurisdicción para entender en el asunto.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La inscripción de la cuota a favor de Abel Adquirente después del asiento de dominio de Carlos Causante.
- II. Los méritos de la alegación de Hanna Heredera y Abel Adquirente sobre la protección de la fe pública registral a favor de Tomás Tercero.
- III. La actuación de Raúl Registrador al notificar como faltas:
  - A. Que el tribunal que dictó sentencia no tenía jurisdicción.
  - B. La fecha de conocimiento de la enajenación de Hanna Heredera.
- IV. Los méritos de la alegación de Raúl Registrador sobre la falta de jurisdicción del Tribunal Supremo para entender en el recurso gubernativo.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACION FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**I. LA INSCRIPCIÓN DE LA CUOTA A FAVOR DE ABEL ADQUIRENTE DESPUÉS DEL ASIENTO DE DOMINIO DE CARLOS CAUSANTE.**

El artículo 57 de la Ley Hipotecaria requiere, como requisito previo para registrar documentos que declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, que conste previamente registrado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos. 30 L.P.R.A. § 2260. De resultar inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorga la transmisión o gravamen, el registrador denegará la registración. *Íd.*

“El artículo citado recoge el llamado ‘principio de tracto sucesivo o de continuidad registral que tiene por objeto mantener el enlace o conexión de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscritos una continuidad perfecta en orden al tiempo, sin salto alguno, de suerte que ello refleje el historial sucesivo de cada finca inmatriculada’, de modo que el transferente de un derecho real hoy sea el adquirente de ayer y que el titular registral actual sea el transferente de mañana”. (citas omitidas). Vázquez Santiago v. Registrador, 137 D.P.R. 384, 390 (1994).

Excepto en los supuestos de la inmatriculación, el principio de tracto sucesivo exige que se halle previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue el acto que pretende inscribirse. Conforme al artículo 87(a) (4) de la Ley Hipotecaria, las inscripciones subsiguientes deben contener “[e]l nombre del titular de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse”. 30 L.P.R.A. § 2308(a)(4).

En la situación de hechos presentada, Hanna vendió su participación en el haber hereditario sin que ésta estuviera previamente inscrita. Por ello, conforme a la normativa antes expuesta, el registrador tenía que denegar la inscripción, lo cual no hizo. Erró el registrador al inscribir la cuota a favor de Adquirente, luego de la de Causante, sin la previa inscripción del derecho hereditario.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HANNA HEREDERA Y ABEL ADQUIRENTE SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL A FAVOR DE TOMÁS TERCERO.**

El artículo 105 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A § 2355, en lo pertinente indica:

...el tercero que de buena fe y a título oneroso adquiera válidamente algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultad para transmitirlo será mantenido en su adquisición, una vez haya inscrito su derecho, cuando por cualquier razón resulte inexacto el Registro,....

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)**  
**PREGUNTA NÚMERO 10**  
**PÁGINA 2**

El Tribunal Supremo, al interpretar la citada disposición, indicó que aquellos que reclamen la protección de la fe pública registral deberán ser terceros civiles que de buena fe y a título oneroso, en un negocio intervivos válido, adquieran un derecho real inmobiliario inscrito de personas que en el Registro de la Propiedad aparezcan con facultades para transmitirle, en función de un registro inexacto, sin que consten clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral y que, a su vez, hayan inscrito su adquisición. Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 D.P.R. 591, 603-604 (1990).

Ahora bien, las acciones de retracto legal, en los casos y términos que las leyes disponen, perjudicarán a terceros. Art. 108 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2358. En el retracto de coherederos, si alguno de los coherederos vende a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador. Art. 1020 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2886. La persona que ejerce dicho derecho se subroga en el lugar del que adquiere por compra o dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato. Art. 1411 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3921. El término para poder ejercitar el derecho de retracto de coherederos es de treinta días a partir de que tengan conocimiento de la enajenación. Arts. 8 y 1020 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 8 y 2886.

En la situación de hechos presentada, Abel Adquirente obtuvo de Hanna la tercera parte de la participación heredada por ésta. Obtuvo un derecho que carecía de firmeza puesto que no había caducado el derecho de retracto. Zalduondo v. Iturregui, 83 D.P.R. 1 (1961). Por ello, su libertad para disponer a su vez de dicha cuota estaba atada o sujeta a que alguna o todas las comuneras ejercieran su derecho de retracto. Tomás Tercero, a su vez, adquirió de Adquirente, bajo las mismas condiciones en que estaba él, es decir, bajo la precariedad de una condición resolutoria. Zalduondo v. Iturregui, *supra*. No había transcurrido el plazo de treinta días para ejercitar el retracto, por lo que, conforme al citado artículo 1020, Hilda y Haydee Heredera estaban en tiempo para ello.

La defensa que presentara Hanna sobre la protección de la fe pública registral a favor de Tomás Tercero es inmeritoria puesto que Hilda y Haydee presentaron una acción de retracto dentro del plazo para ello, perjudicando así a Tercero.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 3**

**III. LA ACTUACIÓN DE RAÚL REGISTRADOR AL NOTIFICAR COMO FALTAS:**

El principio de legalidad exige que los títulos que pretendan ingresar en el Registro sean sometidos a un examen o calificación. La calificación está predicada en el *principio de legalidad* que rige nuestro ordenamiento, preceptivo de que sólo accedan al Registro los títulos válidos y perfectos, y que se rechacen definitiva o provisionalmente los títulos defectuosos. U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448 (1989); Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636 (1990).

Nuestro Tribunal Supremo ha dicho que el Registrador no está llamado a realizar tareas propias de los jueces, como es la adjudicación de derechos, y la calificación está limitada al solo efecto de extender o denegar la inscripción, anotación, nota o cancelación solicitada (art. 67 de la Ley). La calificación no tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho dudoso o controvertido entre partes contendientes, sino simplemente publicar, mediante su inscripción, un derecho real o situación jurídica inmobiliaria. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424 (1982); Preciosas V. del Lago v. Registrador, 110 D.P.R. 802 (1981). En síntesis, el fin de la calificación registral es determinar si el título es inscribible o no. L. Dershowitz & Co. Inc. v. Registrador, 105 D.P.R. 267, 273 (1976); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, *supra*, pág. 465.

En la gestión calificadora la prueba está tasada y el Registrador debe limitarse a los siguientes medios: el documento presentado, el propio Registro (los asientos vigentes), los documentos complementarios y las leyes. Especifica el segundo párrafo del art. 64 de la Ley que al Registrador le está prohibido tomar conocimiento oficial o valerse de los conocimientos extrarregistrales que pueda tener, de noticias, o de lo que en España la Resolución de 17 de febrero de 1986 llama «*indagación por conjeturas*». Autoridad de Tierras v. Registrador, 62 D.P.R. 506, 509 (1943); Preciosas V. del Lago v. Registrador, *supra*. Aun cuando la jurisprudencia habla de «*conocimiento judicial*», en realidad se trata de «*conocimiento oficial*», pues el Registrador es un funcionario y no un juez.

En los documentos judiciales la facultad calificadora del Registrador está restringida, pues se limita a: (1) la jurisdicción y competencia del tribunal; la naturaleza y efectos de la resolución dictada si ésta se produjo en el juicio correspondiente y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez; (2) las formalidades extrínsecas de los documentos presentados; y (3) los antecedentes del Registro (Art. 64, párr. 3.º, de la Ley).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 4**

P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, 123 D.P.R. 231 (1989); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, *supra*; Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savings, 117 D.P.R. 110 (1986); Banco de San Juan v. Registrador, 103 D.P.R. 417 (1975); Bermúdez v. Registrador, 74 D.P.R. 151 (1952). El Registrador no puede calificar las determinaciones judiciales respecto a los hechos y derechos que corresponden a las partes en litigio (art. 79.1 del Reglamento). Esto significa que está impedido de calificar los fundamentos de las sentencias.

El artículo 64 de la Ley Hipotecaria especifica la extensión de la calificación. Indica que la “calificación comprenderá las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. Los registradores fundamentarán su calificación de los actos y contratos a registrarse en los documentos que se presenten, los asientos registrales vigentes y las leyes”. 30 L.P.R.A. § 2267; Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savs., *supra*, pág. 127.

Cuando se trata de calificar documentos notariales, las facultades del registrador para comprobar si el acto jurídico es válido o nulo, son amplias. U.S.I. Properties, Inc.v. Registrador, *supra*. Claro está, dicha facultad tiene sus límites. Alameda Tower Associates v. Muñoz Román, 129 D.P.R. 698 (1992). Su función calificadora no le convierte en un juez, por lo que no le incumbe declarar la existencia o inexistencia de un derecho dudoso. Cabassa v. Registrador, 116 D.P.R. 861, 864 (1986).

A. Que el tribunal que dictó sentencia no tenía jurisdicción.

En la situación de hechos presentada, el Registrador notificó como falta que impedía la inscripción de la tercera parte del inmueble, a favor de Haydeé y Hanna, la falta de jurisdicción por no haberse emplazado a una de las partes.

La acción de retracto que instaran Hilda y Haydee fue contra Hanna y Adquirente, por lo que, efectivamente, Tomás Tercero no formó parte del pleito. Esa información surge de la misma sentencia y el Registrador podría calificarlo.

Por las razones antes expuestas, es correcta la falta notificada por Registrador.

B. La fecha de conocimiento de la enajenación de Hanna Heredera.

El fundamento expresado por el registrador en esta ocasión se basa en conocimiento personal de la fecha en que Hilda Heredera tuvo conocimiento de la enajenación, lo cual no le está permitido. Su calificación debe fundarse en los documentos que se presenten, los asientos registrales vigentes y las leyes. Art. 64 de la Ley Hipotecaria, *supra*. Tomar conocimiento judicial u oficial le está prohibido, por lo que es improcedente la falta notificada por Registrador.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 5**

**IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE RÁUL REGISTRADOR SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA ENTENDER EN EL RECURSO GUBERNATIVO.**

Los registradores tienen autonomía en su facultad calificadora y contra su calificación solamente procederá el recurso de recalificación sin que los tribunales u otras autoridades puedan en distinta forma obligarles o impedirles que practiquen cualquier operación registral. Arts. 65, 70 y 76 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. §§ 2268, 2273 y 2279.

El presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada podrá optar por solicitar la recalificación del documento dentro del término improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de las faltas (art. 70 de la Ley y primer párrafo del art. 82.1 del Reglamento). Al computar dicho término debe excluirse el primer día e incluirse el último. Si el último es un día de fiesta oficial, también es excluible. Banco Comercial v. Registrador, 118 D.P.R. 773 (1987).

La solicitud de recalificación tiene el efecto de interrumpir el término de vigencia del asiento de presentación (art. 52 de la Ley). Algarín v. Registrador, 110 D.P.R. 603, 609 (1981). El Registrador deberá extender una nota en el correspondiente asiento de presentación para dar publicidad al hecho (arts. 66.4; 82.4 y 82.5 del Reglamento). Esta interrupción llevará consigo la interrupción del plazo de vigencia de los asientos de presentación de los documentos posteriores que hayan sido debidamente notificados por depender su registro de los primeros (art. 73 de la Ley).

La solicitud de recalificación tiene el fin de brindar una oportunidad al Registrador de reconsiderar cualquier calificación errónea. Bidot Pamías v. Registrador, 115 D.P.R. 276 (1984). En H.F., Inc v. Registrador, 116 D.P.R. 433, 436 (1985), el Tribunal señaló que “[e]l procedimiento de ‘recalificación’, consignado en nuestra Ley Hipotecaria, se instituye como un paso previo a la presentación del recurso gubernativo, y brinda al Registrador la oportunidad de reconsiderar su calificación original”.

De transcurrir el plazo sin que se solicite recalificación, se entenderán consentidas las faltas señaladas por el Registrador. Si el interesado consintiera las faltas señaladas por el Registrador o dejara transcurrir los veinte (20) días sin solicitar recalificación (consentimiento inferido), podrá intentar la subsanación de las faltas apuntadas sin necesidad de retirar el documento. Para ello dispone de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación. Este acto interrumpirá el término del asiento de presentación (art. 82.6 del Reglamento).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 6**

Si el Registrador estima que efectivamente se logró la corrección, inscribirá o anotará en el Libro Principal o sistema de información, y los efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación.

El recurso gubernativo es el ejercicio del derecho que tiene el peticionario de impugnar la calificación del Registrador y que un organismo competente determine la existencia o inexistencia de las faltas. Tiene como objetivo obtener la orden de la práctica del asiento solicitado. Su naturaleza impide que el Tribunal Supremo considere controversias de derecho sustantivo y que dilucide derechos de las partes. (No obstante, con alguna frecuencia se obvia este precepto). El recurso gubernativo tampoco puede ser utilizado para revisar colateralmente una determinación judicial final y firme. U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, *supra*. Como regla general, el Tribunal Supremo no entrará a considerar aquellos asuntos presentados por primera vez por un Registrador en el alegato del recurso gubernativo. Housing Inv. Corp. v. Registrador, 110 D.P.R. 490 (1980); Kogan v. Registrador, *supra*.

Esta modalidad de recurso gubernativo sólo puede interponerse si antes se presenta oportunamente el escrito de recalificación. Art. 76 de la Ley Hipotecaria; Bidot v. Registrador, 115 D.P.R. 276 (1984),

El interesado dispone de un término improrrogable de veinte (20) días desde la notificación de la denegatoria para presentar el recurso. El término para interponer el recurso gubernativo es jurisdiccional. Caguas Federal Savings v. Registrador, 103 D.P.R. 620 (1975).

En la situación de hechos presentada, Adquirente presentó un recurso gubernativo sin antes haber presentado el correspondiente recurso de recalificación, lo cual, conforme a la normativa antes expuesta, priva de jurisdicción al Tribunal para entender en el recurso gubernativo. Por ello, es meritoria la alegación de Raúl Registrador.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10**

**PUNTOS:**

- I. LA INSCRIPCIÓN DE LA CUOTA A FAVOR DE ABEL ADQUIRENTE DESPUÉS DEL ASIENTO DE DOMINIO DE CARLOS CAUSANTE.**
- 1 A. Tratándose de una comunidad hereditaria, cada heredero tiene una cuota abstracta en la herencia.
- 1 B. Cada heredero puede enajenar su cuota en el haber hereditario antes de la partición de la herencia.
- 1 C. Como requisito previo a registrar documentos que transmitan el dominio de un bien inmueble, debe constar previamente registrado el derecho de la persona que otorgue el acto o contrato referido. (Tracto Sucesivo)
- 1 D. Entre el asiento de Adquirente y el de Causante debía constar inscrito el derecho hereditario a favor de Haydeé, Hilda y Hanna Heredera.
- 1 E. Erró el registrador al inscribir la cuota a favor de Adquirente porque no observó el principio de tracto sucesivo.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HANNA HEREDERA Y ABEL ADQUIRENTE SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL A FAVOR DE TOMÁS TERCERO.**
- 1 A. El retracto es el derecho a subrogarse en el lugar del que adquiere por compra o dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato
- 1 B. Ese derecho debe ejercitarse dentro de un mes (treinta días) a partir de que los coherederos se enteran de la enajenación.
- 1 C. Hilda ejerció el retracto válidamente el retracto al presentarlo oportunamente. (Desde que tuvo conocimiento de la enajenación de la cuota, o de la fecha de presentación para inscripción de la enajenación de la cuota).
- 1 D. Durante el plazo disponible para presentar el retracto, se suspenden los efectos de la fe pública registral.
- 1 E. Es inmeritoria la alegación de Hanna porque, si bien Tercero adquirió de quien tenía su derecho inscrito, no le protegía la fe pública registral.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO REGISTRAL (HIPOTECARIO)  
PREGUNTA NÚMERO 10  
PÁGINA 2**

**III. LA ACTUACIÓN DE RAÚL REGISTRADOR AL NOTIFICAR COMO FALTAS:**

A. Que el tribunal que dictó sentencia no tenía jurisdicción.

- 1 1. En los documentos judiciales el registrador puede calificar la jurisdicción y competencia del tribunal.
- 1 2. De la sentencia surgía que Tercero no formó parte del pleito de retracto.
- 1 3. Es correcta la falta notificada por Registrador.

B. La fecha de conocimiento de la enajenación de Hanna Heredera.

- 1 1. En su función calificadora los registradores no pueden sustituir el criterio de los tribunales por el suyo.
- 1 2. Tampoco les está permitido tomar conocimiento oficial [judicial].
- 1 3. Es improcedente la falta que notificara Registrador.

**IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE RÁUL REGISTRADOR SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO PARA ENTENDER EN EL RECURSO GUBERNATIVO.**

- 1 A. El presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación efectuada, podrá optar por solicitar la recalificación del documento
- 1 B. El recurso gubernativo es el ejercicio de un derecho que tiene el peticionario para impugnar la calificación efectuada por el registrador.
- 1 C. Como requisito previo a presentar el recurso gubernativo, hay que presentar un escrito de recalificación.
- 1 D. Adquirente no presentó un escrito de recalificación antes de acudir al Tribunal Supremo mediante un recurso gubernativo, por lo que privó al Tribunal de jurisdicción, lo cual hace meritoria la alegación de Registrador.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Juan Conductor viajaba por la carretera PR-2, jurisdicción de Arecibo, conduciendo un auto Porsche. Al acercarse a una intersección controlada por un semáforo, se percató de que tenía la luz verde a su favor y aceleró. De pronto la luz del semáforo cambió a amarilla, pero Conductor continuó acelerando para lograr pasar.

Ariel Accidentado estaba en su vehículo, detenido en la intersección, en espera del cambio de luz. Lo acompañaba su novia María. Al cambiar la luz roja a verde, Accidentado inició la marcha. En ese momento, sonó el teléfono de María y Accidentado le dijo “cógelo, mira a ver quién llama” y continuó la marcha, entrando en la intersección sin darse cuenta de la acción de Conductor.

Conductor, al ver la acción de Accidentado, aplicó los frenos, pero fue a impactar el vehículo de éste por el lado derecho, donde viajaba María. En el impacto, Conductor, Accidentado y María sufrieron serios daños físicos y fueron hospitalizados. María falleció a los tres días de hospitalizada.

La Policía investigó el accidente y encontró, según el informe, que: (a) el semáforo, al momento del accidente, estaba en buen funcionamiento; (b) al momento del accidente Conductor estaba bajo los efectos de cocaína y Accidentado, de marihuana; (c) ambos vehículos estaban en buenas condiciones mecánicas; (d) en el lugar había buena visibilidad de ambos lados; y (e) Conductor, al momento del accidente, tenía 19 años y Accidentado, 25 años. El fiscal ordenó continuar la investigación y esperar hasta que dieran de alta a los conductores para presentar los cargos.

Doña Carmen, madre de María, visitó un abogado para que la asesore sobre el curso penal del accidente.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. ¿Puede el fiscal ordenar que se denuncie a Conductor aun cuando éste tenía 19 años al momento del accidente?
- II. Conforme al Código Penal, ¿por cuál o cuáles delitos puede el fiscal ordenar que se denuncie a Conductor?
- III. De denunciar el fiscal a Conductor, y éste pagar \$1,000,000 por todos los daños ocasionados con la muerte de María, ¿puede el tribunal decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal?
- IV. ¿Qué tiempo tiene el fiscal para presentar el caso ante un juez para determinación de causa probable para arresto?
- V. De Accidentado haber incurrido en alguna negligencia, ¿tendría ello el efecto de exonerar a Conductor de responsabilidad?
- VI. ¿Puede el tribunal imponer la pena de restitución?

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**I. ¿PUEDE EL FISCAL ORDENAR QUE SE DENUNCIE A CONDUCTOR AUN CUANDO ÉSTE TENÍA 19 AÑOS AL MOMENTO DEL ACCIDENTE?**

Conforme al Artículo 38 del Código Penal de 2004, una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido 18 años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores. A tenor con este artículo, en Puerto Rico se ha establecido la mayoría de edad penal en 18 años. Artículo 38 del Código Penal; Dora Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004-2005, pág. 58. A base de este estado de derecho, el fiscal puede ordenar que se denuncie a Conductor, pues éste al momento de los hechos tenía más de 18 años. Por tanto, él ya había alcanzado la mayoría de edad penal.

**II. CONFORME AL CÓDIGO PENAL, ¿POR CUÁL O CUÁLES DELITOS PUEDE EL FISCAL ORDENAR QUE SE DENUNCIE A CONDUCTOR?**

El Artículo 109 del Código Penal de 2004 define el delito de homicidio negligente y nos dice que incurre en el mismo “[t]oda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia”. El artículo atiende de forma particular cuando la muerte se ocasiona al conducir un vehículo de motor y bajo determinadas circunstancias. En este sentido dispone:

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, ..., incurrirá en delito grave de tercer grado.

En la muerte causada por negligencia, los elementos constitutivos son la ocurrencia de una muerte a consecuencia de los actos u omisiones negligentes del sujeto activo. Se trata de aquella conducta desplegada por una persona que se aleja del cuidado, atención, prudencia y pericia, que se espera de un hombre prudente y razonable en igualdad de circunstancias. El acto en sí puede revestir la forma de una acción u omisión. Pueblo v. Rivera Rivera, 123 D.P.R. 739, 744 (1989). Por otro lado, cuando hablamos de la muerte causada negligentemente al conducir un vehículo de motor, el Artículo 109 nos presenta tres modalidades. Primero, cuando se conduce el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes. Segundo, cuando se conduce el vehículo bajo los efectos de sustancias controladas. Tercero, cuando se conduce el vehículo con un claro menosprecio de la seguridad de los demás. Estas tres categorías pueden o no estar todas presentes al momento de ocurrir el accidente. La realidad es que bajo estas circunstancias lo que hace el artículo es que tipifica la conducta como un delito grave de tercer grado.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

Cuando la muerte se ocasiona por negligencia, sin caer en un claro menosprecio de la seguridad de los demás, el artículo establece que el delito cometido es uno menos grave, pero con pena de delito grave de cuarto grado. En otras palabras, el artículo establece como elemento común la negligencia criminal, pero establece diferencias en grado o intensidad de esa negligencia. Pueblo v. Vélez Pumarejo, 113 D.P.R. 349, 354 (1982). Lo importante en esta modalidad es que el ente activo haya incurrido en una negligencia o imprudencia temeraria crasa, que demuestre un menosprecio a la vida y seguridad ajenas. Pueblo v. Gutiérrez Solís, 90 D.P.R. 89, 90 (1969). En Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. 656, 665 (1997) se dijo que “la imprudencia crasa es aquella que trasciende la mera falta de cuidado y que se traduce en grave menosprecio de la seguridad de los demás”.

A la luz de lo anteriormente expuesto, Conductor puede ser denunciado por homicidio negligente, un delito grave de tercer grado. Esto es así pues, al momento del accidente, éste ocasionó la muerte a María de forma negligente. Visto de forma subjetiva, cuando Conductor se acercó a la intersección controlada por el semáforo, aun cuando tenía la luz verde a su favor, aceleró, ésta cambió y él, en lugar de reducir, aceleró para lograr pasar. Esto demuestra que no actuó como una persona prudente y razonable. Por otro lado, está presente otra de las modalidades del artículo, y es que Conductor lo hacía bajo los efectos de la cocaína. Por tanto, están presentes dos de las modalidades del artículo.

**III. DE DENUNCIAR EL FISCAL A CONDUCTOR, Y ÉSTE PAGAR \$1,000,000 POR TODOS LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA MUERTE DE MARÍA, ¿PUEDE EL TRIBUNAL DECRETAR EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL?**

El Artículo 98 del Código Penal de 2004 contempla la reparación de los daños en el derecho penal. Nos dice el artículo que, en los delitos graves de tercer y cuarto grado, y en los delitos menos graves, cuando el autor se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o substancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá, con el consentimiento del perjudicado y del fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal.

En Pueblo v. Ramírez Valentín, 109 D.P.R. 13 (1979), se resolvió que no era susceptible de ser transigido por razón de previa compensación a los parientes de un occiso, el delito de homicidio involuntario, en la modalidad de dar muerte al manejar un vehículo de motor con negligencia y descuido. Sin

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 3**

embargo, el Artículo 98 del Código Penal de 2004 permite decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal en casos como el homicidio negligente, que cabe, ya sea como delito menos grave o como delito grave de tercer grado, dentro de las categorías que permite el Art. 98, *supra*. Por tanto, si Conductor paga \$1,000,000 bajo las condiciones del Artículo 98, el tribunal podrá decretar el archivo y sobreseimiento. Ello es así ya que: (a) se trata de un delito grave de tercer grado; (b) Conductor ha indemnizado total o sustancialmente los daños ocasionados con la muerte de María; (c) Conductor compensaría los daños lo que le exigió notables prestaciones pues pagó una suma sustancial; y (d) los perjudicados tendrían que dar el consentimiento al igual que el fiscal. Si estas circunstancias se diesen, entonces el tribunal podría decretar el archivo y sobreseimiento.

**IV. ¿QUÉ TIEMPO TIENE EL FISCAL PARA PRESENTAR EL CASO ANTE UN JUEZ PARA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO?**

El Artículo 99 del Código Penal de 2004, dispone que la acción penal prescribirá a los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado. Por otro lado, el Artículo 101 dispone que el término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación.

En la situación de hechos, se trata, como hemos visto, de un delito grave de tercer grado, homicidio negligente bajo los efectos de sustancias controladas y con claro menosprecio de la seguridad de los demás. María murió a los tres días del accidente. El delito se configuró a partir del momento de la muerte. Pueblo v. Rivera Ramos, 88 D.P.R. 612, 626-627 (1963).

El fiscal tiene cinco años a partir de la muerte de María para presentar el caso ante un juez para determinación de causa probable para arresto.

**V. DE ACCIDENTADO HABER INCURRIDO EN ALGUNA NEGLIGENCIA, ¿TENDRÍA ELLO EL EFECTO DE EXONERAR A CONDUCTOR DE RESPONSABILIDAD?**

Conforme a la doctrina vigente en el derecho penal, la negligencia concurrente de la persona lesionada no exonera al acusado si éste fue negligente. Dora Nevares-Muñiz, *ob cit*, pág. 142. En Pueblo v. Pinto Medina, 90 D.P.R. 585, 592-593 (1964), se dijo que la negligencia de un conductor solamente puede exonerar al otro conductor si la misma hubiese sido la única causa del accidente y de la muerte. En igual sentido, en Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760, 786 (1995), se reiteró que “[l]a negligencia de otra persona sólo exonera a un acusado si es la única causa del accidente mortal”.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 4**

El hecho de que Accidentado hubiese incurrido en alguna negligencia no tiene el efecto de exonerar a Conductor. Para que esto ocurra, tendría que ser que la negligencia de Accidentado fuera la única causa del accidente y ello no fue así.

**VI. ¿PUEDE EL TRIBUNAL IMPONER LA PENA DE RESTITUCIÓN?**

El Artículo 61 del Código Penal de 2004, nos dice que la pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La restitución no incluye sufrimiento y angustias mentales. Este tipo de pena persigue responsabilizar al convicto ante la sociedad mientras le garantiza un trato justo a la víctima mediante el pago de daños y pérdidas sufridas. Dora Nevares-Muñiz, *ob. cit.*, pág. 87.

En Pueblo v. Falcón Negrón, 126 D.P.R. 75, 82-83 (1990), se dijo que “[e]l principio de legalidad exige que no se imponga penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido”. Siguiendo este principio se resolvió “que la pena de restitución es aplicable sólo en aquellos delitos a los cuales la Asamblea Legislativa específicamente dispuso que se añadiera”. *Íd.* En el Código Penal de 2004 se siguió esta doctrina. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, “los delitos que conllevan pena de restitución así lo indican en el tipo y la restitución puede ser pena única o accesoria”. Dora Nevares-Muñiz, *ob. cit.*, pág. 87.

En la situación de hechos, se trata un delito de homicidio negligente al conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias controladas y con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Dicha disposición no incluye la restitución como pena. Por tanto, de salir culpable Conductor, el tribunal no podría imponer la pena de restitución.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 11**

**PUNTOS:**

- I. ¿PUEDE EL FISCAL ORDENAR QUE SE DENUNCIE A CONDUCTOR AUN CUANDO ÉSTE TENÍA 19 AÑOS AL MOMENTO DEL ACCIDENTE?**
- 1 A. Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido 18 años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.
- 1 B. El fiscal puede ordenar que se denuncie a Conductor, pues éste al momento de los hechos tenía más de 18 años.
- II. CONFORME AL CÓDIGO PENAL, ¿POR CUÁL O CUÁLES DELITOS PUEDE EL FISCAL ORDENAR QUE SE DENUNCIE A CONDUCTOR?**
- 1 A. Incurre en el delito de homicidio negligente toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia.
- B. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor
- 1 1. bajo los efectos de bebidas embriagantes, o sustancias controladas
- 1 2. o con claro menosprecio de la seguridad de los demás,
- 1 C. la persona incurrirá en delito grave de tercer grado.
- 1 D. En esta modalidad, el ente activo tiene que haber incurrido en una negligencia o imprudencia temeraria crasa, que trasciende la mera falta de cuidado y que demuestre un menosprecio a la vida y seguridad ajenas.
- 1 E. Conductor puede ser denunciado por homicidio negligente, un delito grave de tercer grado, pues éste ocasionó la muerte a María de forma negligente, con claro menosprecio de la seguridad de los demás y bajo los efectos de la cocaína.
- III. DE DENUNCIAR EL FISCAL A CONDUCTOR, Y ÉSTE PAGAR \$1,000,000 POR TODOS LOS DAÑOS OCASIONADOS CON LA MUERTE DE MARÍA, ¿PUEDE EL TRIBUNAL DECRETAR EL ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL?**
- 2 A. Cuando el autor de un delito grave de tercer grado se haya esforzado por acordar una compensación con el perjudicado y le haya restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, el tribunal podrá decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal, con el consentimiento del perjudicado y del ministerio público.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL**  
**DERECHO PENAL**  
**PREGUNTA NÚMERO 11**  
**PÁGINA 2**

- 2 B. Si Conductor paga \$1,000,000, el tribunal podrá decretar el archivo y sobreseimiento, porque: (a) se trata de un delito grave de tercer grado; (b) Conductor ha indemnizado total o sustancialmente los daños ocasionados con la muerte de María; (c) Conductor compensaría los daños, lo que le exigió notables prestaciones pues pagó una suma sustancial; (d) los perjudicados tendrían que dar el consentimiento al igual que el fiscal.

**IV. ¿QUÉ TIEMPO TIENE EL FISCAL PARA PRESENTAR EL CASO ANTE UN JUEZ PARA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO?**

- 1 A. La acción penal prescribirá a los cinco (5) años en los delitos graves de tercer grado.
- 1 B. El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación.
- 1 C. María murió a los tres días del accidente, por lo que el fiscal dispone de cinco años, a partir de esa fecha, para presentar el caso ante un juez para determinación de causa probable para arresto.

**V. DE ACCIDENTADO HABER INCURRIDO EN ALGUNA NEGLIGENCIA, ¿TENDRÍA ELLO EL EFECTO DE EXONERAR A CONDUCTOR DE RESPONSABILIDAD?**

- 1 A. En el derecho penal la negligencia concurrente de la persona lesionada no exonera al acusado si éste fue negligente.
- 1 B. El hecho de que Accidentado hubiese incurrido en alguna negligencia no tiene el efecto de exonerar a Conductor. Para que esto ocurra tendría que ser que la negligencia de Accidentado fuera la única causa del accidente, y ello no fue así.

**VI. ¿PUEDE EL TRIBUNAL IMPONER LA PENA DE RESTITUCIÓN?**

- 1 A. La pena de restitución es la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito.
- 1 B. El principio de legalidad exige que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiese previamente establecido, por lo que los delitos que pueden conllevar la pena de restitución tienen que indicarlo en el tipo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
DERECHO PENAL  
PREGUNTA NÚMERO 11  
PÁGINA 3**

- 1            C.    Por tratarse de un delito de homicidio negligente al conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias controladas y con claro menosprecio de la seguridad de los demás, que no incluye la restitución como pena, el tribunal no podría imponer la pena de restitución.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 12  
REVÁLIDA DE MARZO DE 2006**

Antonio Agente, policía estatal, realizaba una vigilancia policíaca en el embarcadero de Fajardo. Observó cuando Elena y Esteban Esposos, pareja objeto de la investigación por sospecha de narcotráfico, llegaron al embarcadero. Agente los siguió y vio cuando Carlos Conocido, narcotraficante reconocido, les entregó un bulto mientras conversaban en el vestíbulo del hotel en que se hospedaban. Todas estas imágenes fueron captadas en un vídeo que grababa Agente.

Esposos guardaron el bulto en el interior de su auto y junto a un grupo de amigos, entre los que se encontraba Conocido, se fueron a la playa. De regreso al hotel, Conocido conducía el auto y, debido al consumo de bebidas alcohólicas, lo hacía zigzagueando.

Pablo Policía, quien patrullaba el área, observó el modo de conducir y los detuvo. Al aproximarse al vehículo, vio en su interior varias latas de cerveza y botellas de bebidas alcohólicas. Por ello, pidió a Conocido que saliera del vehículo para realizarle una prueba de aliento. Al Conocido abrir la puerta, Policía notó un arma en el asiento del auto, razón por la cual procedió a arrestarlos a todos. Luego de leerle sus derechos, Policía registró el vehículo y encontró el bulto que Conocido había entregado a Esposos en el hotel. En el bulto había varias bolsas plásticas transparentes, con un polvo blanco en su interior. En ese momento, Agente, quien continuaba grabando, se aproximó a Policía, se identificó y pidió que le entregara el bulto debido a la investigación por narcotráfico que se llevaba a cabo contra los detenidos. Sin antes realizar una prueba de campo, Policía le entregó el bulto y Agente lo retuvo hasta que, un mes después, culminó su investigación y lo entregó en el laboratorio de la Policía, donde Pedro Perito lo recibió, marcó e identificó. Luego de realizar las pruebas necesarias, Perito rindió un informe en el cual se determinó que la sustancia contenida en el bulto era heroína.

Contra Esposos y Conocido se presentaron cargos por infracción a la Ley de Sustancias Controladas. Contra Conocido también se presentaron cargos por conducir en estado de embriaguez y portar un arma sin tener licencia para ello. Oportunamente, Conocido solicitó la supresión de la evidencia ocupada por proceder de un arresto y registro ilegal e irrazonable. En relación con la sustancia del bulto, alegó que la misma no se autenticó adecuadamente. Agente declaró sobre los hechos que presencié y que grabé en el vídeo. Félix Fiscal solicitó que se admitiera el vídeo. Conocido objetó por el mismo fundamento anterior.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de las alegaciones de Conocido en cuanto a la ilegalidad e irrazonabilidad de:
  - A. El arresto
  - B. El registro
- II. Los méritos de las objeciones de Conocido sobre falta de autenticidad de:
  - A. La sustancia en el bulto
  - B. El vídeo

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONOCIDO EN CUANTO A LA ILEGALIDAD E IRRAZONABILIDAD DE:**

A. El arresto

El Art. II, Sección 10 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho del Pueblo a la “protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. La referida disposición establece que la autoridad judicial sólo expedirá órdenes autorizando registros, allanamientos o arrestos cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación. Esas órdenes judiciales tienen que describir el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Conforme a la antes citada disposición constitucional, la evidencia obtenida en violación a lo anterior será inadmisibile en los tribunales.

No obstante lo anterior, la regla general de que todo arresto válido tiene que estar precedido por la expedición de una orden judicial tiene una excepción establecida mediante legislación. Esa excepción se encuentra recogida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11, la cual permite que un funcionario del orden público realice un arresto sin orden judicial previa cuando:

- (a) Tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso deberá realizar el arresto inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario el funcionario deberá solicitar que se expida una orden de arresto.
- (b) ....
- (c) Tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad.

La frase “motivos fundados” que menciona la citada Regla 11 significa la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido un delito. Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 D.P.R. 70 (1965); Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496 (1988); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991).

Una mera infracción menor de tránsito no justifica el registro de un automóvil, aunque valida su detención inicial. Pueblo v. Malavé González, 120 D.P.R. 470, 480 (1983). “Si una persona deja ver un arma a la vista de un policía, tal hecho tiene el efecto de establecer la comisión de un delito en su presencia y puede éste legalmente proceder a su arresto”. Pueblo v. Corraliza Collazo, 121 D.P.R. 244, 248 (1988).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 2**

Policía se encontraba patrullando el área por la cual transitaba Conocido cuando vio que el vehículo era manejado negligentemente. Esta percepción justificó que interviniera con Conocido y que al percibir las latas de cerveza y botellas de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, tuviera motivos fundados para pensar que conducía en estado de embriaguez y le pidiera que lo acompañara para realizarle una prueba de aliento. Cuando Conocido abrió la puerta, Policía se percató de la existencia de un arma en el asiento. La percepción de un arma a plena vista justificó que arrestara a Conocido al surgir motivos fundados para pensar que había cometido un delito. Por ello, es inmeritoria la alegación de Conocido.

**B. El registro**

Es cierto que una mera infracción menor de tránsito no justifica el registro de un vehículo. Sin embargo, cuando coinciden otras circunstancias especiales se puede justificar la razonabilidad del registro. Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 433 (1976).

Ahora bien, en Puerto Rico no rige la doctrina que convalida todo registro incidental a cualquier arresto válidamente efectuado. Pueblo v. Dolce, *supra*, pág. 434. En la situación de hechos presentada, Policía realizó un arresto válido, puesto que detuvo a Conocido por conducir negligentemente y observó a plena vista un arma y botellas de licor. La validez del registro que posteriormente realizó al vehículo dependerá de la razonabilidad y probabilidad. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 770 (1991).

“Cuando un registro es incidental a un arresto los agentes del orden público pueden verificarlo sin necesidad de obtener previamente una orden de allanamiento”. Pueblo v. Sosa Díaz, 90 D.P.R. 622, 626 (1964). La justificación para ello es la necesidad de ocupar armas u otros objetos que puedan utilizarse para escapar a la detención, o para agredir o causar daño corporal a los agentes, así como por la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito. Esta justificación desaparece cuando el registro es remoto al arresto en tiempo y lugar. *Íd.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 3**

En la situación de hechos presentada, Policía observó que el vehículo en que viajaban Conocido y Esposos era conducido negligentemente. Al intervenir con un infractor de la Ley de Vehículos y Tránsito percibió a plena vista un arma y las latas y botellas que establecían que se estaba cometiendo un delito en su presencia por lo que tenía motivos fundados para realizar el arresto sin una orden judicial. También podía registrar el vehículo para verificar si existían otras armas u objetos que pudieran usarse para escapar así como para evitar que destruyeran evidencia relacionada con la comisión del delito. Es decir, como parte de un registro incidental al arresto podía incautar el arma, las latas de cerveza, las botellas y el bulto por encontrarse a plena vista y en el área inmediata a Conocido y Esposos. El planteamiento de Conocido es inmeritorio.

**II. LOS MÉRITOS DE LAS OBJECIONES DE CONOCIDO SOBRE FALTA DE AUTENTICIDAD DE:**

La Regla 75 de Evidencia, sobre autenticación e identificación de prueba establece que “[e]l requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene”.

De otra parte, la Regla 10(C) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, dispone que “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza; sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido”. “No es necesario que se excluya toda posibilidad de error ni que se produzca absoluta certeza. Lo importante es que sea razonable concluir que la evidencia ha sido adecuadamente custodiada y salvaguardada”. Pueblo v. Bianchi Álvarez, 117 D.P.R. 484, 492 (1986). La cadena de custodia “no es más que una forma de satisfacer el requisito de autenticación que, como una condición previa a la admisibilidad de evidencia establece la Regla 75 de Evidencia”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 D.P.R. 690, 697 (1989).

La evidencia aquí impugnada debe evaluarse de conformidad con la Regla 80 de las de Evidencia. Esta dispone que “[s]iempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 18, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible en evidencia, sujeto ello a la discreción del tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 19”. 32 L.P.R.A. Ap. IV. Una vez se superan los problemas de pertinencia y autenticación, se debe sopesar el valor probatorio de la evidencia demostrativa *vís à vis* el perjuicio, confusión o desorientación que podría acarrear su admisión. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 D.P.R. 299 (1991).

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 4**

“[E]l propósito de la llamada ‘cadena de evidencia’ es evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, *supra*, pág. 698. (Cita omitida.) La evidencia demostrativa puede ser real o ilustrativa. Es real cuando juega un papel central y directo en el asunto en controversia. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, Publ. J.T.S., San Juan, T. II, pág. 1051 (1998). “Pero si la evidencia demostrativa no ocupa ese rol central sino que se ofrece meramente para ilustrar, con el fin de hacer otra evidencia más inteligible, entonces la evidencia no es real, sino ilustrativa”. *Íd.*

A. La sustancia en el bulto

La sustancia ocupada que se pretende presentar en evidencia constituye evidencia demostrativa real. Su admisibilidad supone, de ordinario, un testimonio de base o una determinación preliminar sobre admisibilidad bajo la Regla 9 de Evidencia. Así, debe establecerse en primer lugar que el objeto ofrecido es el mismo de que se trata, de conformidad con la regla 75 antes citada. Además, el objeto debe presentarse básicamente en las mismas condiciones en que se hallaba al momento del incidente correspondiente. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, *supra*.

En este tipo de evidencia demostrativa, “la autenticación es rigurosa; el proponente debe acreditar que la evidencia es lo que él sostiene que es”. *Íd.* Cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible como son polvos, líquidos, pastillas, etc., cuyo contenido está en controversia y, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar; el proponente de la evidencia viene obligado a probar la “cadena de custodia”. Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 D.P.R. 690, 700-701 (1989). Si el objeto o evidencia ocupada contiene una sustancia que es objeto de análisis y cuyo resultado pretende presentarse en evidencia, es necesario que el proponente establezca que la sustancia contenida en la evidencia ocupada era la misma que fue objeto de análisis. Es decir, hay que establecer que dicha sustancia o contenido no fue cambiada ni alterada, ni contaminada antes de que se sometiera al correspondiente análisis. *Íd.* Para ello hay que presentar prueba de la adecuada custodia y cuidado de la evidencia y su contenido, desde su ocupación al momento de los hechos hasta el momento de ofrecerla en evidencia.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL**  
**PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO**  
**PREGUNTA NÚMERO 12**  
**PÁGINA 5**

En la situación de hechos presentada, Policía ocupó el bulto que contenía varias bolsas plásticas transparentes, con un polvo blanco en su interior. Entregó el bulto a Agente, quien lo retuvo durante un mes, mientras concluía su investigación. Al cabo del mes, lo entregó en el laboratorio de la Policía a Pedro Perito, quien lo recibió, marcó e identificó. Realizó las pruebas necesarias y rindió un informe en el cual se determinó que la sustancia ocupada en el bulto era heroína. Entre la ocupación de dicha prueba y la entrega a Perito transcurrió un mes. La sustancia contenida en el bulto no había sido sometida a prueba de campo ni surge de los hechos la forma en que la sustancia fue custodiada para concluir que nadie tuvo acceso a ella. Cuando se presenta a Perito, éste determina que el contenido del bulto era heroína. Ante la ausencia de una adecuada cadena de evidencia, es meritoria la objeción de Conocido.

B. El vídeo

El vídeo que se pretende presentar en evidencia constituye evidencia demostrativa ilustrativa. Su propósito es corroborar el testimonio de Agente sobre los hechos que presencié. El valor probatorio de las grabaciones en vídeo ha sido reconocido como invaluable para perpetuar un testimonio. Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315, 326 (1982). Éstas perpetúan de manera confiable, certera y eficiente la conducta incriminatoria. *Íd.*

En estas circunstancias, el vídeo puede ser autenticado mediante el testimonio de una persona a los efectos de que el mismo se refiere a un asunto que certeramente reproduce los hechos percibidos por el declarante. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, *supra*, pág. 1054-1055 (1998). Bajo esta teoría, el requisito básico de autenticación lo proveería el camarógrafo del vídeo, así como un testigo que presencié los hechos según fueron captados por el vídeo. Para que sea admisible es suficiente que el tribunal considere que esta evidencia es de ayuda al juzgador, lo cual queda a la sana discreción del tribunal. Ernesto L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho probatorio, *supra*, pág. 1052.

En la situación de hechos presentada, Agente, quien presencié los hechos y grabó el vídeo, atestiguó que los hechos que presencié están contenidos en el vídeo. Ello es todo lo que se requiere para autenticar el vídeo por lo que es inmeritoria la objeción de Conocido.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12**

**PUNTOS:**

**I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONOCIDO EN CUANTO A LA ILEGALIDAD E IRRAZONABILIDAD DE:**

**A. El arresto**

- 1 1. La regla general de que todo arresto válido tiene que estar precedido por la expedición de una orden judicial, tiene una excepción establecida mediante legislación.
- 1 2. Un funcionario del orden público puede realizar un arresto sin orden judicial previa cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia.
- 1 3. Una mera infracción menor de tránsito no justifica el registro de un automóvil, aunque valida su detención inicial.
- 1 4. La percepción de Policía de que un vehículo era conducido negligentemente justificó que interviniera con Conocido.
- 1 5. La percepción de un arma a plena vista justificó el arresto de Conocido al surgir motivos fundados para que Policía pensara que había cometido un delito. Por ello es inmeritoria la alegación de Conocido.

**B. El registro**

- 1 1. En Puerto Rico no rige la doctrina que convalida todo registro que sea incidental a cualquier arresto válidamente efectuado.
- 1 2. La validez del registro que posteriormente se realice al vehículo dependerá de la razonabilidad y probabilidad.
3. Cuando un registro es incidental a un arresto legal los agentes del orden público pueden registrar sin orden previa con el propósito de:
- 1 (a) ocupar armas que puedan utilizarse para escapar a la detención, agredir o causar daño corporal a los agentes, o
- 1 (b) evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito.
- 1 4. Policía, como parte de un registro incidental al arresto, podía incautar el arma, las latas de cerveza, las botellas y el bulto por encontrarse a plena vista y en el área inmediata a Conocido y Esposos. El planteamiento de Conocido es inmeritorio.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 2**

**II. LOS MÉRITOS DE LAS OBJECIONES DE CONOCIDO SOBRE LA FALTA DE AUTENTICIDAD DE:**

- 1 A. Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente, conforme a las reglas de evidencia, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible en evidencia, sujeto ello a la discreción del tribunal de conformidad con las reglas de exclusión de evidencia pertinente.
1. La sustancia en el bulto
- 1 a. La sustancia ocupada que se pretende presentar en evidencia constituye evidencia demostrativa real.
- 1 b. En la evidencia demostrativa real, la autenticación es rigurosa; el proponente debe acreditar que la evidencia es lo que él sostiene que es.
- 1 c. Cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible cuyo contenido está en controversia y, a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra, resulta imposible de marcar o identificar, el proponente de la evidencia viene obligado a probar la cadena de custodia.
- 1 d. Particularmente tiene que establecer que dicha sustancia o contenido no fue cambiada ni alterada, ni contaminada antes de que se sometiera al correspondiente análisis.
- 1 e. Para ello hay que presentar prueba de la adecuada custodia y cuidado de la evidencia y su contenido, desde su ocupación al momento de los hechos hasta el momento de ofrecerla en evidencia.
- 1 f. Entre la ocupación del bulto y la entrega a Perito transcurrió un mes sin que se hubiera realizado prueba alguna al contenido ni que se estableciera una adecuada custodia. Por ello, es meritoria la objeción de Conocido.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL  
PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y DERECHO PROBATORIO  
PREGUNTA NÚMERO 12  
PÁGINA 3**

2. El vídeo
- 1 a. El vídeo que se pretende presentar en evidencia constituye evidencia demostrativa ilustrativa.
- 1 b. En estas circunstancias, el vídeo puede ser autenticado mediante el testimonio de una persona a los efectos de que el mismo se refiere a un asunto que certeramente reproduce los hechos percibidos por el declarante.
- 1 c. Agente, quien presencié los hechos y grabó el vídeo, atestiguó que los hechos que presencié están contenidos en el vídeo. Ello es todo lo que se requiere para autenticar el vídeo por lo que es inmeritoria la objeción de Conocido.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**